

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS:

Que se ha instruido este proceso Rol N°2182-98 episodio ***“Irán” Cuaderno “Eduardo Aliste González y otros”*** para investigar el delito de secuestro calificado perpetrado en las personas de Eduardo Gustavo Aliste González, Gerardo Ernesto Silva Saldívar y Maria Eugenia Martínez Hernández, por el cual se acusó a fojas 3952 y siguientes a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Urrich González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Risiere del Prado Altez España y Hugo del Tránsito Hernández Valle.**

Sumario

Dio inicio a la instrucción de esta causa querrela criminal de fojas 3, interpuesta por Eugenia del Carmen Aliste González, por los delitos de crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita genocida cometidos en perjuicio de su hermano Eduardo Gustavo Aliste González, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y todos quienes resulten responsables; querrela criminal de fojas 80 interpuesta por Hilda Mercedes Saldívar Olivares por los delitos de crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita genocida cometidos en la persona de Gerardo Ernesto Silva Olivares, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Basclay Zapata Reyes, y todos quienes resulten responsable; denuncia criminal presentada por el Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Eugenia del Carmen Martínez Hernández.

A fojas 3521 se dicta auto de procesamiento y su complemento a fojas 3552, en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Urrich González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Risiere del Prado Altez España y Hugo del Tránsito Hernández Valle, por el delito de secuestro calificado de Eduardo Gustavo Aliste González, Gerardo Ernesto Silva Saldívar y Maria Eugenia Martínez Hernández, perpetrados el 24 de septiembre de 1974, el 10 de diciembre de 1974 y el 24 de octubre de 1974 respectivamente.

A fojas 3843, 3883, 3892, 3901, 3906 y 3912 se agregan los extractos de filiación de Contreras Sepúlveda, Iturriaga Neumann, Urrich González, Carevic Cubillos, Altez España y Hernández Valle respectivamente.

A fojas 3951 se decreta el cierre del sumario.

Plenario:

A fojas 3952 se dicta acusación en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Urrich González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Risiere del Prado Altez España y Hugo Del Tránsito Hernández Valle, por el delito de secuestro calificado de Eduardo Gustavo Aliste González, Gerardo Ernesto Silva Saldívar y Maria Eugenia Martínez Hernández, perpetrados el 24 de septiembre de 1974, el 10 de diciembre de 1974 y el 24 de octubre de 1974 respectivamente.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio y particular antes indicados y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Adhesiones a la acusación y demandas civiles:

Adhirieron a la acusación de oficio, a fojas 3998 el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior; a fojas 3990 el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de Eugenia del Carmen Aliste González, hermana de la víctima Eduardo Aliste González, quien además demanda civilmente al Fisco de Chile; a fojas 4028 al abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de Hilda de las Mercedes Saldívar Olivares, madre de la víctima Gerardo Ernesto Silva Zaldívar, quien además demanda civilmente al Fisco de Chile.

A fojas 4011, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Ricardo Enrique, Sonia Bernarda, Hernán Ireño y Jorge Iván, todos de apellidos Silva Saldívar, y hermanos de la víctima Gerardo Ernesto Silva Saldívar, interpone demanda civil contra el Fisco de Chile.

A fojas 4058 y 4102, Irma Soto Rodríguez, Abogada Procuradora Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contesta las demandas civiles deducidas en contra del Fisco de Chile.

Contestaciones a la acusación:

A fojas 4161 y 4170 el abogado Jorge Balmaceda Morales, por sus representados Manuel Carevic Cubillos y Raúl Iturriaga Neumann

respectivamente opone las excepciones de amnistía y prescripción. En subsidio contesta la acusación invocando la amnistía y prescripción como alegaciones de fondo, solicitando la absolución de sus defendidos por falta de participación de los mismos en los hechos por los que se le acusa. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 del código penal y las del artículo 11 n° 6 y 9 también del referido texto legal. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4180 el abogado Nelson Carvallo Andrade, en representación de Hugo del Tránsito Hernández Valle, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En subsidio contesta acusación y solicita la absolución de su defendido por falta de participación sosteniendo que no consta de modo alguno que este haya tomado parte en la ejecución de manera directa e inmediata. En subsidio solicita la recalificación de la participación de su defendido de autor a cómplice y subsidiariamente a encubridor. En subsidio invoca las siguientes atenuantes: artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y que se considere como muy calificada.; artículo 11 n° 9 de cooperación sustancial al esclarecimiento de los hechos y la del artículo 103, de media prescripción, todas del Código Penal. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.126.

A fojas 4214 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda contesta la acusación fiscal solicitando que se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada la participación en el ilícito por el que se le acusó. En subsidio alega la amnistía y prescripción como alegaciones de fondo. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 103 del Código Penal; y la contempla en el artículo 211 del Código de Justicia Militar de cumplimiento de órdenes, la que debe ser considerada como calificada. Solicita la recalificación del delito. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.126.

A fojas 4226 el abogado Marco Romero Zapata en representación de Gerardo Urrich González, opone excepciones de amnistía y prescripción. En subsidio las alega como excepciones de fondo solicitando la absolución de su defendido por cuanto no se encuentra acreditada su participación en los hechos por los que se le acusa. En subsidio alega la eximente establecida en el artículo 10 N° 10 del código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Justicia Militar. En subsidio alega

las atenuantes del artículo 11 n° 1 y 11 n° 6 del código penal y 211 del Código de Justicia Militar. Solicita aplicación del artículo 103 del Código Penal. Solicita la recalificación del delito y del grado de participación de su defendido. Finalmente solicita beneficios de la ley 18.126.

A fojas 4330 el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación de Risiere Altez España opone las excepciones de prescripción y falta de autorización para procesar. En subsidio contesta la acusación fiscal y sus adhesiones, solicitando al dictación de sentencia absolutoria alegando la prescripción y falta de autorización como alegaciones de fondo. En subsidio que se absuelva por falta de participación. En subsidio solicita recalificación del grado de participación. En subsidio invoca eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 n° 9 del Código de Penal. En subsidio invoca las siguientes atenuantes: artículo 11 n° 1, n° 6 y n° 9, todas del Código Penal, artículo 103 del texto citado. También invoca la atenuante establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar.

A fojas 4381 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por las defensas de Manuel Carevic Cubillos, Raúl Iturriaga Neumann, Hugo Hernández Valle, Gerardo Urrich González y Risiere Altez España.

A fojas 4391 se recibe la causa a prueba.

A fojas 4411 se decretaron medidas para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 4516.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO PENAL:

I.- Delito de Secuestro de Eduardo Aliste González.

1°) Que en orden a establecer el delito de secuestro de Eduardo Aliste González, se han reunidos en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1) Querrela criminal interpuesta a fojas 3, por Eugenia del Carmen Aliste González, por crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita genocida cometidos en perjuicio de su hermano Eduardo Gustavo Aliste González, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Osvaldo Romo

Mena y todos aquellos que resulten responsables. Se expone que Aliste González fue detenido por agentes de la DINA el 24 de septiembre de 1974 y llevado al recinto secreto de detención denominado "Venda Sexy", ubicado en calle Irán con Los Plátanos N° 3037, comuna de Macul. En la actualidad sigue en la calidad de detenido desaparecido.

2) Antecedentes del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad (fojas 18-26), relativos a la desaparición de Eduardo Aliste González, las que contiene copias de las declaraciones juradas prestadas:

a.- Víctor Manuel Aliste González, de fojas 21, hermano de Eduardo Gustavo Aliste González, sostiene que éste se encuentra desaparecido desde el 24 de septiembre de 1974, fecha en la que fue detenido por agentes de civil. Añade que el 14 de febrero de 1977 concurren hasta el domicilio de donde Eduardo fue detenido, dos personas de civil, quienes preguntaban por su hermano desaparecido, ante la insistencia le señalaron que era imposible ubicarlo. Recuerda que se identificaron como funcionarios de un organismo social, después señalaron que eran de la Vicaría. Añade que dada las circunstancias, el aspecto de los individuos y las contradicciones en la conversación, supone que se trataba de funcionarios de la DINA.

b.- Eugenia del Carmen Aliste González, de fojas 23. Indica que el 23 de septiembre de 1974, llegaron hasta su domicilio un grupo de agentes liderados por quien reconocería más tarde como Osvaldo Romo, preguntado por "Guayo", refiriéndose a su hermano. Andaban acompañados por Claudio Santiago Venegas Lazzaro, en calidad de detenido y con la finalidad de reconocer la casa "Guayo", como este no llegó, los agentes se retiraron quedándose dos de ellos haciendo guardia. Como su Eduardo no aparecía, los agentes amenazaron con llevárselos a todos detenidos como una forma de obligarlo a entregarse (a su padre Augusto Aliste Aliaga y a sus hermanos Víctor Manuel y Héctor). Cuando los agentes se disponían a cumplir su amenaza no les quedó otra alternativa que ir a buscar a Eduardo, el que se encontraba en la casa de una hermana que vivía a la vuelta. Su hermano quedó detenido y desconociendo hasta la fecha el lugar en que se mantiene.

3) Antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior respecto de la víctima Eduardo Aliste González, fojas 27 y 43:

a.- con Copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sobre la víctima consultada, estableciendo que el 24 de septiembre Claudio Venegas González fue utilizado para detener en su propio domicilio a Eduardo Aliste González.

b.- Copia del Informe de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, referida a la situación represiva sufrida por la víctima, presumiendo que tras su detención, la víctima fue trasladado hasta el recinto de Irán con los Plátanos, por cuanto el joven Venegas Lazzaro se encontraba detenido en ese lugar y fue quien llevaron a reconocer el domicilio de Eduardo Aliste, llevándolo detenido; y las gestiones judiciales y/o administrativas realizadas para establecer las circunstancias que rodearon su detención.

c.- Copia de declaración de 13 de septiembre de 1990 prestada por Eugenia del Carmen Aliste González, ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación(CNVR) , sosteniendo que su hermano fue detenido en su domicilio ubicado en calle Maule por agentes de la DINA el 24 de septiembre de 1974.

d.- Copia de declaración jurada de Eugenia Aliste González de fecha 1° de septiembre de 1975, señalando lo dicho precedentemente.

e.- copia de declaración policial y judicial de Juan Luis Tapia Donoso, en causa rol n° 76.667 del Noveno Juzgado del Crimen instruido por el secuestro de Víctor Olea Alegría, indica que fue detenido en octubre de 1974 y trasladado hasta un cuartel de la DINA, posteriormente fue trasladado hasta Cuatro Álamos donde estuvo con Eduardo Aliste.

4) Orden de Investigar N° 876, del Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile (46-74). A la que se acompañan declaraciones de:

a.- Agustín Julio Holgado Bloch, de fojas 49, detenido el 12 de septiembre de 1974. Sostiene que estuvo en diversos centros de detención entre ellos Venda Sexy, Tres y Cuatro Álamos, pero no recuerda haber estado junto a Eduardo Aliste González.

b.- Juan Luis Tapia Donoso, de fojas 51, detenido por segunda vez a fines de septiembre de 1974 por agentes de la DINA, quienes lo vendaron y subieron a un vehículo y se dirigen a la casa de Eduardo Aliste, en calle Maule. Al llegar al lugar escucho una conversación entre los agentes y una mujer, a quienes le preguntaron por Aliste, respondiéndole que no se encontraba. Luego se dirigen a un cuartel de la DINA. Recuerda que a la

noche siguiente, mientras se encontraba en la pieza, llegaron más detenidos, entre los que figuraba Eduardo Aliste. Posteriormente pudo determinar que el centro de detención era "Venda Sexy" ubicado en Irán con los Plántanos. También estuvieron juntos en Cuatro Álamos.

c.- Luis Rodolfo Ahumada Carvajal, de fojas 55, detenido en Venda Sexy, recinto en el que vio a Eduardo Aliste, quien tras conversar le señaló que había sido detenido en su casa por agentes de la DINA en compañía de Claudio Vengas. *"en una oportunidad, tras ser torturado y dejado en un baño para limpiarme, me percaté que en mi lugar pusieron a Aliste a quien también le aplicaron corriente y dejaron en muy mal estado. De este hecho conversamos y me conformó lo sucedido, esta fue la última oportunidad que lo vi, ya que nuevamente fui llevado a Cuatro Álamos."*

d.- Eugenia del Carmen Aliste González, de fojas 57, Indica que el 23 de septiembre de 1974, llegaron hasta su domicilio un grupo de agentes liderados por quien reconocería más tarde como Osvaldo Romo, preguntado por "Guayo", refiriéndose a su hermano. Andaban acompañados por Claudio Santiago Venegas Lazzaro, en calidad de detenido y con la finalidad de reconocer la casa "Guayo", como este no llegó, los agentes se retiraron quedándose dos de ellos haciendo guardia. Como su hermano Eduardo no aparecía, los agentes amenazaron con llevárselos a todos detenidos como una forma de obligarlo a entregarse (a su padre Augusto Aliste Aliaga y a sus hermanos Víctor Manuel y Héctor). Cuando los agentes se disponían a cumplir su amenaza no les quedó otra alternativa que ir a buscar a Eduardo, el que se encontraba en la casa de una hermana que vivía a la vuelta. Su hermano quedó detenido y desconociendo hasta la fecha el lugar en que se mantiene.

5) Proceso Rol N°106.335-1 del Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, acumulado a estos antecedentes y en cuanto contiene lo siguiente:

a) Recurso de Amparo N° 1189-74, de fojas 96, deducido por Eugenia Aliste González de 07 de octubre de 1974 en favor de su hermano Eduardo Gustavo Aliste González, en el cual señala que Aliste González, de 19 años de edad, fue detenido el día 24 de septiembre de 1974, a las 20:30 horas, por cuatro agentes de civil del Ejército de Chile, según la tarjeta que le exhibieron, quienes no portaban orden de detención alguna, no señalaron a qué lugar conducían a su hermano, ni por qué lo detenían.

b) Oficio N° 584, del Ministerio del Interior, de fojas 100, en el cual se señala que Eduardo Gerardo Aliste González, no se encuentra detenido por orden de alguna autoridad administrativa y que ese Ministerio ignora su actual paradero.

c) Oficio del Comandante en Jefe del Área Jurisdiccional II del Ejército de Chile, de fojas 101, en el cual manifiesta que en las Fiscalías y Organismos dependientes de ese Comandante no existen antecedentes respecto de la detención de Aliste González.

d) Denuncia interpuesta por Eugenia Aliste González por secuestro o arresto ilegal de su hermano Eduardo Aliste González, de fojas 103, en la cual señala que su hermano fue detenido el 24 de septiembre de 1974, junto a un joven llamado Claudio Venegas Lazzaro, fecha desde la cual no ha vuelto a tener noticias de Eduardo.

e) Orden de Investigar N° 164 de la cuarta Comisaría Judicial de Santiago, de fojas 106, de fecha 10 de enero de 1975, con declaración de Eugenia Aliste González, sostiene que su Eduardo Aliste González, fue detenido el 24 de septiembre de 1974, en su domicilio ubicado en calle Maule n° 350, quien a la fecha tenía 19 años de edad, vestía pantalón beige, suéter azul y un abrigo príncipe de gales.

f) Declaración judicial de Augusto del Tránsito Aliste Aliaga fojas 108 y 169, en la cual señala que el día 23 de septiembre de 1974 llegó una camioneta roja hasta su domicilio, de la cual descendieron cuatro sujetos los que le consultaron por su hijo Eduardo, quien en esos momentos se encontraba en el colegio, por lo que se quedaron dos sujetos de guardia en el domicilio hasta la llegada de su hijo, como esto no ocurrió al día siguiente, el declarante fue amenazado por los agentes de llevárselo a él detenido, en el caso que si hijo no apareciera ese día, por lo que en horas de la tarde de ese mismo día 24 de septiembre, su hijo llegó hasta el domicilio, desde donde es detenido por los agentes de la DINA.

6) Proceso 62.872-8 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, acumulado a estos antecedentes y en cuanto contiene lo siguiente:

a) Querrela criminal presentada por Eugenia del Carmen Aliste González a fojas 118, por los delitos de asociación Ilícita, Secuestro y otros, cometidos en la persona de Eduardo Aliste González, en contra de Osvaldo Romo Mena y demás personas que resulten responsables.

b) Dichos de Eugenia del Carmen Aliste González fojas, 121 vta, 298 y 166, en la cual ratifica la querrela presentada, en contra de Osvaldo

Romo Mena. Señalando que el día 23 de septiembre de 1974 llegaron hasta el domicilio ubicado en Maule N° 350 de Santiago, cuatro personas de civil, todos hombres, los que iban acompañados por un sujeto joven, que estaba de pie en la entrada, de unos 19 años, el cual se encontraba esposado, cabizbajo, miraba solamente al suelo y se veía muy mal, su estado de salud era deplorable. Les pregunta a las personas que buscan y estos le informan que a su hermano Eduardo, contestando que éste no se encontraba en ese momento. Estas personas en todo momento intimidaban e intentaban allanar el domicilio, cosa que la declarante trataba de impedir. En todo momento le exigió a los sujetos una identificación y en un momento uno de ellos y desde el exterior de la casa introduce su mano por un espacio de la puerta y se exhibe una identificación, tipo credencial que decía "Osvaldo Romo Mena", miró la fotografía y el rostro de la persona que coincidían, quien en ese momento le explicó que necesitaban hablar con su hermano y que solo se trataba de un asunto sin importancia que se lo llevarían y luego lo devolverían, en ese momento procedieron allanar la casa, buscaban armas y propaganda política, cosa que no encontraron, retirándose, dejando a dos sujetos de guardia en el lugar. Al día siguiente cerca de las 20:00 horas llegó mi hermano a la casa, momento en que fue detenido y llevado por Osvaldo Romo, subido a una camioneta, la cual no presentaba patente, realizó consultas en diferentes organismos oficiales pero no tuvo resultados positivos. En una oportunidad tomo conocimiento que su hermano se encontraba en "Cuatro Álamos", pero no pudo comprobar dicha información. Nunca más supo de su hermano.

c) Atestado de Sonia Elena Aliste González de fojas 126, policial (172), en la cual señala que su hermano Eduardo Aliste González, fue detenido el día 24 de septiembre de 1974, por Osvaldo Romo Mena, quien se movilizaba en una camioneta de color rojo, sin patente acompañado por otros sujetos de civil, señalando además que el día de la detención, vio a "la flaca Alejandra" en la misma camioneta en la cual se llevaron a su hermano.

d) Orden de Investigar N° 46, fojas 158, de la Cuarta Comisaria Judicial de Santiago, la que en sus "Conclusiones" señala "... Se acreditó la efectividad de la denuncia, en relación al secuestro de Eduardo Gustavo Aliste González... fue detenido el día 24 de septiembre de 1974, alrededor

de las 19:00 horas, en su domicilio, ubicado en calle Maule N° 350, de Santiago, por agentes de la DINA, que se movilizaban en una camioneta...”.

e) Atestado de Víctor Manuel Aliste González, de fojas 193, policial (168), en la que manifiesta que el día 24 de septiembre de 1974, cuando llegaba a su casa, vio cuando su hermano era conducido por dos hombres a una camioneta que esperaba en las afueras de su domicilio, la que se retiró inmediatamente del lugar, no volviendo a ver más a su hermano.

f) Dichos de Juan Luis Tapia Donoso fojas 207, 255 y 301 en la que señala que fue detenido en el mes de septiembre de 1974 y llevado a un cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, al cual también llegó, al día siguiente, Eduardo Aliste González, señala que permaneció siempre vendado. Estuvo en ese lugar aproximadamente dos días y posteriormente es llevado al Cuatro Álamos, recinto al que también llega Eduardo Aliste, en este recinto puedo conversar con él, quien le señaló que lo dejarían en libertad, ya que él no tenía ninguna participación política y durante los días en que estuvieron juntos Eduardo se dedicaba a cantar.

g) Deposición de Eugenio Ambrosio Alarcón García, de fojas 257, quien señala que fue detenido el 25 o 27 de septiembre de 1974, por tres sujetos, quienes dijeron ser del ejército, fue trasladado una camioneta, le vendaron al vista con scotch y amarrado. Agrega *“...llegamos a un lugar donde se detuvo la camioneta, sentí abrirse un portón, me bajaron, el terreno era como ripiado, ingresamos a un lugar en donde había más agente, a la que yo sentía...” “...Un poco después y antes de quedarme dormido sentí conversar a dos muchachos, que se preguntaban mutuamente como estaban y sacaban la cuenta de cuántos días llevaban en esa casa, me parece recordar que comentaron que llevaban allí seis días. En esa casa que supe después era la ubicada en Irán con Los Plátanos estuve detenido una semana, luego me trasladaron a Cuatro Álamos y posteriormente a Tres Álamos, en esta condición tuve oportunidad de conversar con Juan Tapia que se hallaba detenido allí... quien me señaló que uno de los muchachos cuyas voces yo sentí era Eduardo Aliste, quien yo ubicada como Wayo...”*

7) Copias autorizadas de la causa rol N° 76.667-8 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de Secuestro de Víctor Olea Alegría (307 a 797)

8) Versión de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, de fojas 806, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, se desempeñó en el

cuartel de Londres 38 bajo el mando de Miguel Hernández Oyarzo y posteriormente fue destinado al centro de detención ubicado en Irán con Los Plátanos, de la comuna de Ñuñoa, siempre bajo las ordenes de Hernández Oyarzo. Recuerda que en ese lugar se encendía la radio a alto volumen. Agrega *“...Este lugar era una casa esquina de dos pisos, cuando llegamos estaba totalmente vacía, en uno de los dormitorios del primer piso se ubicaban los grupos denominados “Chacal” y “Ciervo”, los que pertenecían a la brigada “Purén” cuyo jefe era Raúl Iturriaga Neuman, quien usaba la chapa de “don Elías” su oficina la tenía en Villa Grimaldi... El grupo “Ciervo” el jefe era Manuel Carevic Cubillos... El jefe de ambos grupos era Gerardo Urrich tenía su sede en Villa Grimaldi. El jefe de Urrich era Raúl Iturriaga Neumann...Al llegar los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina ubicada en el segundo piso de la casa, estos funcionarios eran Risiere Altez España y Hugo del Tránsito Hernández Valle.”* Ratifica a fojas 892, 926 y 1111.

9) Copia de extracto de filiación y antecedentes de Eduardo Gustavo Aliste González, de fojas 817, sin antecedentes.

10) Copia de Oficio N° 3364 del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 818, en el cual informan que Eduardo Aliste González no registra salidas fuera del territorio nacional.

11) Informe Policial N° 333 de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento “V” Asuntos Internos de fojas 1091, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Venda Sexy (Irán con Los Plátanos) cuyo jefe de recinto era Miguel Hernández Oyarzo, como jefe de la Brigada Purén se menciona a Raúl y los jefe de agrupaciones que cumplían labores operativas bajo su dependencia eran entre otros Gerardo Urrich González y Manuel Carevic Cubillos. Señalando como director de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA al General de Ejército Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

12) Versión de Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, de fojas 889 y 920, funcionario de carabineros destinado a la DINA a fines del año 1973, luego de realizar un curso de inteligencia en la Rocas de Santo Domingo. Fue destinado por algunos meses al cuartel de Londres 38 hasta mediados del año 1974 cuando es asignado al mando de Miguel Hernández Oyarzo, al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, en donde pasa a formar parte de la

Brigada Purén. Como jefe de este cuartel menciona a un oficial de apellido Urrich, a quien llamaban “Don Claudio”, quien tenía su oficina en el segundo piso del recinto. También menciona al oficial Raúl Iturriaga Neumann, a quien conocía como “Don Elías” y era el jefe de la Brigada Purén. Manifiesta que a ese cuartel eran llevados detenidos, en tránsito por otros grupos operativos, aunque en oportunidades también salían agrupaciones de esa unidad a detener personas. Relata que la labor de interrogatorios de los detenidos estaba encomendada a un equipo de dos o tres funcionarios de Investigaciones, los que las desempeñaban en el segundo piso del cuartel y a esos funcionarios les llamaban “Los Papitos”.

13) Nómina de personas detenidas por organismos de seguridad durante el mes de septiembre de 1974, remitida por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, de fojas 1964.

14) Declaración de Héctor Manuel Lira Aravena de fojas 1932 y 2420. Carabinero destinado a la DINA, cumplió funciones en el cuartel de Irán con los Plátanos formando parte de la agrupación “Ciervo” comandada por Manuel Carevic, también estaba la agrupación “Chacal” al mando de Miguel Hernández Oyarzo. Como jefe del cuartel recuerda a Iturriaga Neumann y el segundo al mando era Urrich.

15) Dichos de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 2062 y 2069, funcionario de Ejército destinado a la DINA a fines del año 1973, ordenado a cumplir, junto a otros funcionarios, un curso de orientación de inteligencia en el balneario de Las Rocas de Santo Domingo, en donde son recibidos por Manuel Contreras Sepúlveda, quien les habla de la DINA. Es asignado al cuartel de Londres 38 y posteriormente se le destina a la Brigada Purén cuyo jefe era Raúl Iturriaga Neumann apodado “Don Elías” y el segundo al mando era Gerardo Urrich apodado “Claudio” cumpliendo funciones en el cuartel ubicado en Irán con Los Plátanos, comuna de Ñuñoa, se le encasilla en la agrupación “Chacal” la que era comandada por el Teniente de carabineros Miguel Hernández Oyarzo. Señala haber visto detenidos en el cuartel antes mencionado.

16) Ficha antropomórfica remitida por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, correspondiente a Eduardo Aliste González de fojas 2187.

17) Versión de Héctor Alfredo Flores Vergara de fojas 2191 y 2196. Carabineros, destinado a la DINA, prestando servicios en el recinto de Londres 38 y luego es trasladado al recinto de Irán con Los Plátanos, en

donde su jefe pasa a ser Miguel Hernández Oyarzo, fue encasillado en la agrupación "Chacal". Señala que el jefe de Hernández Oyarzo era Raúl Iturriaga o Gerardo Urrich. Manifiesta que los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina en el segundo piso de la casa. Los funcionarios eran Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle y un tercero del cual no recuerda antecedentes.

18) Declaración de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 2239 y 2533, funcionario de la fuerza aérea, destinado a Londres 38 para cumplir labores de guardia. Posteriormente es trasladado al cuartel de Irán, cuyo jefe era Miguel Hernández. Sostiene que durante el periodo que estuvo en dicho recinto, nunca hubo una gran cantidad de detenidos. Recuerda que el segundo piso del recinto Altez "el Conde" tenía su oficina. Indica que nunca presenció o participó en los interrogatorios de los detenidos.

19) Atestado de Juan Alfredo Villanueva Alvear de fojas 2382, destinado a la DINA a fines de 1973 a cumplir funciones en Londres 38. Sostiene que no recuerda la fecha exacta pero lo envían a un cuartel ubicado en Irán con los Plátanos donde prestó funciones junto a Morales y Fernández. Expresa que la agrupación que funcionaba en Venda Sexy era la Chacal, sin embargo no recuerda haber visto a personas detenidas. Su función era la de desempeñarse como operador de comunicaciones.

20) Versión de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 2609. Funcionario de Carabineros, destinado a cumplir un cursillo de inteligencia al balneario de Las Rocas de Santo Domingo, al Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en donde son recibidos por Manuel Contreras quien les da la bienvenida al lugar. Posteriormente después de haber estado en el recinto de Londres 38 es destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, lugar en donde es encasillado en la agrupación "Chacal" al mando de Hernández Oyarzo. Esta agrupación dependía de la brigada Purén cuya jefatura se ubicada en villa Grimaldi y cuyo jefe era Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich. Señala que los interrogatorios estaban a cargo de funcionarios de investigaciones a los cuales les llamaban "Los Papis" y eran Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle y Manuel Rivas;

2º) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal,

constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

a) Que el recinto denominado “Venda Sexy” o “La Discotheque” ubicado en calle Irán N° 3037 con esquina Los Plátanos, comuna de Ñuñoa, fue utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, como centro secreto de detención y tortura, el que funcionó desde mediados del año 1974 hasta el año 1975. Este recinto era una casa de dos pisos, con un subterráneo en donde también se realizaban las sesiones de tortura. En este lugar permanecieron muchos detenidos, los que eran mantenidos con la vista vendada, separados en piezas distintas los hombres de las mujeres. Los agentes operativos realizaban los interrogatorios bajo tortura, para lo cual usaban métodos tales como “la parrilla”, que eran las aplicaciones de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo. Además una práctica habitual como método de tortura en este recinto eran las vejaciones sexuales. Este recinto se caracterizó por mantener continuamente música estridente a un alto volumen, la que se hacía más intensa al momento de realizar las sesiones de tortura y vejaciones sexuales de los detenidos.

b) Que Eduardo Gustavo Aliste González fue detenido por agentes de la DINA el 24 de septiembre de 1974 y llevado al recinto secreto de detención denominado “Venda Sexy”, ubicado en calle Irán con Los Plátanos N° 3037, comuna de Macul, luego de lo cual no se tienen noticias de su paradero, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

II. Delito de Secuestro de Gerardo Silva Saldívar.

3°) Que en orden a establecer el delito de secuestro de Gerardo Silva Saldívar, se han reunidos en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1) Querrela criminal a fojas 80, interpuesta por Hilda Mercedes Saldívar Olivares, por crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita genocida perpetrada en la persona de Gerardo Ernesto Silva Saldívar, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y todos aquellos que resulten responsables. Se señala que Gerardo Ernesto Silva Saldívar, de 23 años de edad, fue detenido el día 10 de diciembre de 1974, en horas de la tarde,

por agentes de civil pertenecientes a la DINA, los que se movilizaban en una camioneta de color verde y llevado al cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, conocido como "Venda Sexy" según lo señalado por testigos, para luego ser trasladado hasta Villa Grimaldi, desde donde se pierde su rastro. En la actualidad siguen en calidad de detenido desaparecido.

2) Atestado de Hilda Mercedes Saldívar Olivares (297), quien ratifica los dichos de la querrela, agregando que su hijo Gerardo Silva Saldívar, fue detenido el día 10 de diciembre de 1974, en horas de la tarde, en la Biblioteca de la Universidad de Chile, ubicada en San Martín con Agustinas, por agentes de la DINA. Hace presente que el mismo día de la detención de su hijo Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff estuvieron en su domicilio esperando la llegada de su hijo, quienes se retiraron cuando éste fue detenido.

3) Copias autorizadas de la causa rol N° 76.667-8 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de Secuestro de Víctor Olea Alegría (307 a 797).

4) Antecedentes del Arzobispado de Santiago, Vicaria de la Solidaridad, respecto de la víctima Gerardo Silva Zaldívar, de fojas 800 a 805, dando cuenta de la situación represiva sufrida por la víctima, detenido el 10 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA, en la biblioteca de la Escuela de Estadística de la Universidad de Chile, ubicada en San Martín con Agustinas. La víctima fue vista por testigos desde el día 10 de diciembre de 1974 en el cuartel conocido como Venda Sexy, hasta el 24 de diciembre de 1974 que fue sacado con destino a Villa Grimaldi, donde estuvo hasta comienzos de 1975, siendo luego sacado con destino desconocido.

5) Versión de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, de fojas 806, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, se desempeñó en el cuartel de Londres 38 bajo el mando de Miguel Hernández Oyarzo y posteriormente fue destinado al centro de detención ubicado en Irán con Los Plátanos, de la comuna de Ñuñoa, siempre bajo las ordenes de Hernández Oyarzo. Recuerda que en ese lugar se encendía la radio a alto volumen. Agrega *"...Este lugar era una casa esquina de dos pisos, cuando llegamos estaba totalmente vacía, en uno de los dormitorios del primer piso se ubicaban los grupos denominados "Chacal" y "Ciervo", los que pertenecían a la brigada "Purén" cuyo jefe era Raúl Iturriaga Neuman, quien usaba la chapa de "don Elías" su oficina la tenía en Villa Grimaldi...*

...El grupo "Ciervo" el jefe era Manuel Carevic Cubillos... El jefe de ambos grupos era Gerardo Urrich tenía su sede en Villa Grimaldi. El jefe de Urrich era Raúl Iturriaga Neumann...Al llegar los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina ubicada en el segundo piso de la casa, estos funcionarios eran Risiere Altez España y Hugo del Tránsito Hernández Valle". Ratifica a fojas 892, 926 y 1111.

6) Declaración judicial de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 820, detenido el 7 de enero de 1975 por agentes de la DINA, y llevado hasta Villa Grimaldi, donde reconoce a Osvaldo Romo, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff y el Teniente Pablo o Pablito cuyo nombre es Fernando Lauriani. Recuerda que el fin de semana posterior al 10 de enero, Miguel Krassnoff organizó una reunión de militantes del MIR, en la cual vio a Gerardo Silva Zaldívar.

7) Atestado de Beatriz Constanza Bataszew Contreras (822) detenida el día 12 de diciembre de 1974, por un grupo de personas que vestían de civil. Fue llevada a un lugar que le decían "Venda Sexy". Agrega "*... en este lugar estuve por espacio de unos cinco días y durante todo ese tiempo fui interrogada y torturada con golpes, electricidad y vejaciones. De las personas que me torturaron pude reconocer a uno que le decían "El papi"...*". Manifiesta que mientras estuvo en "Venda Sexy" pudo ver entre otros a Gerardo Silva Saldívar, a quien vio en más de una ocasión, en los momentos en que era llevada al baño.

8) Copia autorizada del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación relativa a la detención de Gerardo Silva Saldívar (fojas 824 a 828) en la que se establece que "*...El 10 de diciembre de 1974 agentes de la DINA detuvieron, en la biblioteca del Departamento de Estadística de la Universidad de Chile, en donde estudiaba, al militante del MIR Gerardo Silva Saldívar. Más tarde fue allanada la casa de sus padres y en la noche de ese día fue detenida su conviviente, la que fue conducida al recinto denominado La Venda Sexy, donde constató la presencia de Gerardo Silva Saldívar... Hay varios testimonios que confirman la presencia del detenido en poder de la DINA en el recinto llamado La Venda Sexy, lugar en donde se lo ve por última vez...*".

9) Copia de Oficio N° 3364 del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile (829), en el cual informan que Gerardo Silva Saldívar, no registra salidas fuera del territorio nacional.

10) Versión de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, de fojas 839, detenida el 11 de diciembre de 1974, llevada a Villa Grimaldi lugar en donde permaneció vendada, fue interrogada y torturada, después de unos cinco días aproximadamente fue trasladada, siempre vendada, a un lugar denominado "Venda Sexy" ubicado en Ñuñoa, en la esquina de las calles Irán con Los Plátanos en donde permanece alrededor de 10 o 12 días. Agrega a fojas 845 que entre los detenidos que vio en Venda Sexy se encontraba Gerardo Silva Saldívar.

11) Dichos de Fátima Armida Mohor Schmessane, de fojas 859, detenida el 2 de diciembre de 1974, junto a su marido y llevados hasta Villa Grimaldi. Posteriormente fue llevada hasta Venda Sexy donde recuerda haber estado con un joven llamado Gerardo Silva. Sostiene que en el recinto había un subterráneo en el cual se encontraba un perro llamado Volodia. Finalmente es llevada a Cuatro y Tres Álamos, desde donde sale exiliada a Alemania.

12) Versión de Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, de fojas 889 y 920, funcionario de carabineros destinado a la DINA a fines del año 1973, luego de realizar un curso de inteligencia en la rocas de Santo Domingo. Fue destinado por algunos meses al cuartel de Londres 38 hasta mediados del año 1974 cuando es asignado al mando de Miguel Hernández Oyarzo, al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, en donde pasa a formar parte de la Brigada Purén. Como jefe de este cuartel menciona a un oficial de apellido Urrich, a quien llamaban "Don Claudio", quien tenía su oficina en el segundo piso del recinto. También menciona al oficial Raúl Iturriaga Neumann, a quien conocía como "Don Elías" y era el jefe de la Brigada Purén. Manifiesta que a ese cuartel eran llevados detenidos, en tránsito por otros grupos operativos, aunque en oportunidades también salían agrupaciones de esa unidad a detener personas. Relata que la labor de interrogatorios de los detenidos estaba encomendada a un equipo de dos o tres funcionarios de Investigaciones, los que las desempeñaban en el segundo piso del cuartel y a esos funcionarios les llamaban "Los Papitos".

13) Informe Policial N° 333 de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento "V" Asuntos Internos de fojas 1091, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Venda Sexy (Irán con Los Plátanos) cuyo jefe de recinto era Miguel Hernández Oyarzo, como jefe de la Brigada Purén se menciona a Raúl Iturriaga Neumann y los jefe de

agrupaciones que cumplían labores operativas bajo su dependencia eran entre otros Gerardo Urrich González y Manuel Carevic Cubillos. Señalando como director de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA al General de Ejército Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

14) Se tiene a la vista causa 84.227 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, la que se ordena acumular y dejar como cuaderno separado a estos antecedentes, la que contiene lo siguiente:

a) Declaración Jurada de Bernardita Núñez Rivera, de fojas 1, quien señala haber sido detenida el 10 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA, siendo llevada al recinto de detención denominado "Venda Sexy". En una oportunidad mientras estaba detenida la llevaron al baño y pudo ver a su novio Gerardo Silva Saldívar y en diversas ocasiones escuchó su nombre. El 17 de ese mismo mes es trasladada a Cuatro Álamos y posteriormente a Tres Álamos en donde estando en libre plática se encontró con Fátima Mohor, la que le señaló que también había estado detenida en la Venda Sexy hasta el 20 de diciembre y que había conversado Silva Saldívar en ese lugar. Ratifica su declaración a fojas 43.

b) Querrela criminal interpuesta por Ernesto Silva Fuentes, de fojas 4, por el delito de secuestro en la persona de su hijo Gerardo Ernesto Silva Saldívar, soltero, 24 años de edad, estudiante universitario, en contra de funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

c) Declaración de Ernesto Silva Fuentes, de fojas 6 vta. y 16, quien señala ser el padre de Gerardo Silva Saldívar quien se encuentra desaparecido desde el 10 de diciembre de 1974. Agrega que el 10 de diciembre de ese año su domicilio fue allanado por ocho sujetos armados, los que buscaban a su hijo y como este no se encontraba en ese lugar se retiraron luego de esperarlo por varias horas. Señala que posteriormente trataron de ubicar a su hijo por lo cual concurren a diversos lugares tales como el Ministerio de Defensa, Sendet, Ministerio del Interior, etcétera, sin resultados positivos. Se enteró por intermedio de Alfredo Provoste que este había sido interrogado acerca de una deuda que mantenía con su hijo, dinero que le hicieron devolver ya que le señalaron que este dinero pertenecía al MIR. Finaliza señalando que por intermedio de Susana Andaur, se enteró que su hijo permaneció detenido en Cuatro Álamos y que por intermedio de Bernardita Núñez se enteró que su hijo había estado también detenido en el recinto llamado la Venda Sexy.

d) Oficios N° 9-F-383, N° 14-F-374 y N° 13-F-377 del Ministerio del Interior de fojas 9, 11 y 13 respectivamente en el cual se informa que Gerardo Silva Saldívar, no se encuentra detenido por orden ese Ministerio.

e) Oficio N° 2658 del Servicio Médico Legal, de fojas 10, en cual se informa que revisados los ingresos de fallecidos desde el 10 de diciembre de 1974, no ha ingresado a ese Servicio el cuerpo de Gerardo Silva Saldívar.

f) Causa rol N° 23773-3 del Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de San Miguel, el que se inicia con denuncia realizada por Ernesto Silva Fuentes, por arresto ilegal de Gerardo Silva Saldívar.

g) Recurso de amparo N° 1617-74 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fojas 17, presentado por Ernesto Enrique Silva Fuentes e Hilda Mercedes Saldívar Olivares, a favor de su hijo Gerardo Silva Saldívar, detenido el 10 de diciembre de 1974 por efectivos de la DINA.

h) Orden de Investigar N° 4539 de la segunda comisaria Judicial de la Policía de Investigaciones, de fojas 46, con declaración de Ernesto Silva Fuentes, quien sostiene que su hijo Gerardo Silva Saldívar fue detenido el 10 de diciembre de 1974 por efectivos del Servicio de Inteligencia Militar. Señala que su hermana Geraldina Silva Fuentes le contó que llegaron hasta su domicilio alrededor de seis a ocho personas con el objeto de buscar a su hijo Gerardo Ernesto, pero no lo encontraron. Posteriormente Alfredo Provoste, amigo de su hijo, le comentó que había sido interrogado por efectivos de la SIM respecto de Gerardo Ernesto.

i) Declaraciones juradas de:

i.a.- Beatriz Constanza Bataszew Contreras, detenida el 12 de diciembre de 1974 y llevada hasta el recinto de Macul, lugar donde vio a Gerardo Silva Saldívar en algunas ocasiones.

i.b.- Carmen Holzapfel Picarte de fojas 72, detenida el 11 de diciembre de 1974 y llevada hasta Villa Grimaldi y posteriormente hasta Venda Sexy. Sostiene que el jefe de este último recinto era *“hombre alto, con un anillo grande en su mano, macizo, el cual se hacía llamar “el Papi”*.

i.c.- Héctor Hernán González Osorio, de fojas 75, señala que mientras a consecuencia de su detención, también cayó detenido Gerardo Ernesto Silva Saldívar, *“el Condoro”*.

15) Declaración de Héctor Manuel Lira Aravena de fojas 1932 y 2420. Carabinero destinado a la DINA, cumplió funciones en el cuartel de Irán con los Plátanos formando parte de la agrupación *“Ciervo”*

comandada por Manuel Carevic, también estaba la agrupación “Chacal” al mando de Miguel Hernández Oyarzo. Como jefe del cuartel recuerda a Iturriaga Neumann y el segundo al mando era Urrich.

16) Atestado de Alejandro Francisco Molina Cisternas de fojas 1948, funcionario de carabineros, destinado a la DINA, en febrero de 1974 se desempeña en Villa Grimaldi, en mayo del mismo año cumple funciones de dactilógrafo en la plana mayor de la Brigada Purén, trabajando junto a Carevic, quien le entregaba una lista de nombres, respecto de los cuales debía hacer diferentes averiguaciones. Recuerda que también trabajaba con Raúl Iturriaga y a fines de 1975 se trasladan al cuartel ubicado en Irán con los Plátanos.

17) Nómina de personas detenidas por organismos de seguridad durante el mes de diciembre de 1974, remitida por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, de fojas 1964: Recinto Venda Sexy (La Discotheque); Organismo, DINA; Dirección Recinto Irán 3037, Esq. Los Plátanos; Victima, Silva Saldívar Gerardo Ernesto; Rut. 6222736-2; F. Ingreso 10/12/1974; F. Salida 24/12/1974.

18) Dichos de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 2062 y 2069, funcionario de Ejército destinado a la DINA a fines del año 1973, ordenado a cumplir, junto a otros funcionarios, un curso de orientación de inteligencia en el balneario de Las Rocas de Santo Domingo, en donde son recibidos por Manuel Contreras Sepúlveda, quien les habla de la DINA. Es asignado al cuartel de Londres 38 y posteriormente se le destina a la Brigada Purén cuyo jefe era Raúl Iturriaga Neumann apodado “Don Elías” y el segundo al mando era Gerardo Urrich apodado “Claudio” cumpliendo funciones en el cuartel ubicado en Irán con Los Plátanos, comuna de Ñuñoa, se le encasilla en la agrupación “Chacal” la que era comandada por el Teniente de carabineros Miguel Hernández Oyarzo. Señala haber visto detenidos en el cuartel antes mencionado.

19) Ficha antropomórfica remitida por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, correspondiente a Gerardo Silva Saldívar de fojas 2184.

20) Versión de Héctor Alfredo Flores Vergara de fojas 2191 y 2196. Carabinero, destinado a la DINA, prestando servicios en el recinto de Londres 38 y luego es trasladado al recinto de Irán con Los Plátanos, en donde su jefe pasa a ser Miguel Hernández Oyarzo, fue encasillado en la agrupación “Chacal”. Señala que el jefe de Hernández Oyarzo era Raúl

Iturriaga o Gerardo Urrich. Manifiesta que los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina en el segundo piso de la casa, Los funcionarios eran Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle y un tercero del cual no recuerda antecedentes

21) Declaración de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 2239 y 2533, funcionario de Carabineros. Cumplió labores en diversos centros de la DINA. Al cuartel Irán ubicado en Ñuñoa llegó en mayo de 1974. Indica que era una casa de dos pisos, ubicándose en la planta baja la guardia y en una pieza chica se dejaba a los detenidos que llegaban, los que siempre se mantenían esposados y vendados. Añade que los agentes operativos que llegaban al cuartel no eran funcionarios que trabajaran ahí mismo, sino que llegaba de otros lados a dejar detenidos.

22) Versión de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 2609. Funcionario de Carabineros, destinado a cumplir un cursillo de inteligencia al balneario de Las Rocas de Santo Domingo, al Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en donde son recibidos por Manuel Contreras quien les da la bienvenida al lugar. Posteriormente después de haber estado en el recinto de Londres 38 es destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, lugar en donde es encasillado en la agrupación "Chacal" al mando de Hernández Oyarzo. Esta agrupación dependía de la brigada Purén cuya jefatura se ubicada en villa Grimaldi y cuyo jefe era Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich. Señala que los interrogatorios estaban a cargo de funcionarios de investigaciones a los cuales les llamaban "Los Papis" y eran Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández valle y Manuel Rivas.

23) Declaración de Susana Barrera Andaur, de fojas 3778 y copia autorizada de fojas 3810. Manifiesta que fue simpatizante del MIR, detenida en octubre de 1974 y la trasladan a una habitación en la cual estaba Gerardo Silva, quien le dice que diga todo lo que sabe, dándose cuenta que fue él quien la entregó, pues nadie conocía su domicilio, ni siquiera su familia. El recinto donde ve a Gerardo es en Venda Sexy, en la segunda quincena del mes de octubre. Recuerda que se notaba bastante deteriorado.

4º) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal,

constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

a) Que el recinto denominado “Venda Sexy” o “La Discotheque” ubicado en calle Irán N° 3037 con esquina Los Plátanos, comuna de Ñuñoa, fue utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, como centro secreto de detención y tortura, el que funcionó desde mediados del año 1974 hasta el año 1975. Este recinto era una casa de dos pisos, con un subterráneo en donde también se realizaban las sesiones de tortura. Por este lugar permanecieron muchos detenidos los que eran mantenidos con la vista vendada, separados en piezas distintas los hombres de las mujeres. Los agentes operativos realizaban los interrogatorios bajo tortura, para lo cual usaban métodos tales como “la parrilla”, que eran las aplicaciones de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo. Además una práctica habitual como método de tortura en este recinto eran las vejaciones sexuales. Este recinto se caracterizó por mantener continuamente música estridente a un alto volumen, la que se hacía más intensa al momento de realizar las sesiones de tortura y vejaciones sexuales de los detenidos.

b) Que Gerardo Ernesto Silva Saldívar, de 23 años de edad, fue detenido el día 10 de diciembre de 1974, en horas de la tarde, por agentes de civil pertenecientes a la DINA, los que se movilizaban en una camioneta de color verde y llevado al cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, conocido como “Venda Sexy”, según lo señalado por testigos, desde donde se pierde su rastro, luego de lo cual no se tienen noticias de su paradero, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

III. Delito de Secuestro de Maria Eugenia Martínez Hernández:

5°) Que en orden a establecer el delito de secuestro de Maria Eugenia Martínez Hernández, se han reunidos en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1) Denuncia criminal presentada por María Raquel Mejías Silva, Secretaria ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, de fojas 964, por doña María Eugenia Martínez Hernández, vinculada al Movimiento de Izquierda revolucionaria MIR, obrera textil en Industria Labán, fue detenida el 24 de octubre de 1974, en su lugar de trabajo, ubicado entonces en Irarrázaval 1515, Ñuñoa, Santiago, en

presencia de sus compañeros, del jefe de personal de la industria, Mario Torres, y de uno de los dueños, Patricio Labán. Al día siguiente su domicilio fue allanado por un grupo de civiles armados, sin exhibir orden alguna y sin entregar antecedentes acerca de la detención de Eugenia Martínez. Posteriormente fue vista por diversos testigos, con claras señales de tortura, en los recintos de reclusión clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA de calle Irán con los Plátanos, conocido como Venda Sexy y en Cuatro Álamos. Las últimas noticias que se tienen de su paradero son de mediados de noviembre de 1974, fecha en que es sacada del recinto Venda Sexy con destino desconocido.

2) Informe Policial N° 548 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones, de fojas 971 detenido el día 10 de octubre de 1974, la que en su párrafo “Apreciaciones del Investigador Policial” señala *“... mediante la declaración de Irma del Carmen Hernández Vergara, se desprende que su hija Eugenia del Carmen Martínez Hernández, fue detenida el 24 de octubre de 1974, en su lugar de trabajo, industrias Textil Labán, por personas de civil, quienes la trasladaron a un lugar desconocido, ignorando su posterior destino... en los testimonios de Nelson Agustín Aramburu Soto, Carlos Sergio Ruiz Aranzaes e Igor Edgardo Parra Vergara, se puede establecer que la víctima estuvo recluida en los recintos de detención, conocidos como la Venda Sexy y José Domingo Cañas, lugares que pertenecieron a la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional DINA...”*.

3) Versión de Carlos Sergio Ruiz Aranzaes, de fojas 995, manifiesta haber sido detenido el 5 de septiembre de 1974, en circunstancias que se desempeñaba con el grado de detective de la Policía de Investigaciones, se presentó en el Dirección General de la institución en donde fue notificado que tenía una citación de la DINA, al presentarse ante el director General que era un oficial de Ejército en retiro de apellido Baeza, quien estaba junto al Prefecto de Santiago de nombre Julio Rada. El señor Baeza llamó a la DINA y se presentaron dos agentes los cuales lo insultaron para luego venderle la vista y esposarle sus manos, siendo trasladado en un automóvil a un lugar donde se abrió un portón que hizo ingreso por un camino de tierra hasta que el auto se detuvo y lo hicieron ingresar a una sala en donde percibió que había más personas vendadas y esposadas, los sentaron en una banca en donde permaneció hasta el anochecer. Posteriormente fue interrogado, insultado y golpeado. Luego fue llevado a Cuatro Álamos. En cuanto a la víctima Eugenia del Carmen Martínez

Hernández agrega “...yo estuve con esta joven en el centro de detención de la DINA, ubicado en calle José Domingo Cañas, a fines del mes de octubre de 1974. Ella estaba en la misma pieza en que nos encontrábamos Nelson Aramburu y yo. En ese lugar estábamos con la vista vendada por lo que no pude verla, pero si tomé conocimiento de su nombre... Eugenia Martínez estaba en el recinto de José Domingo Cañas cuando yo llegué ahí a fines del mes de octubre de 1974, permaneciendo luego por unos dos o tres días luego de los cuales fue sacada del recinto, sin volver a saber de ella...”.

4) Deposición de Nelson Agustín Aramburu Soto, de fojas 998, detenido el 10 de octubre de 1974, por funcionarios de investigaciones, los cuales lo trasladaron al cuartel, ubicado en calle General Mackenna, en donde estuvo por doce horas aproximadamente. Es sacado de ese lugar por personal de la DINA, y llevado a un centro de detención que se encontraba en la esquina de calle Irán con Los Plátanos, al cual llamaban “La Discotheque” o “Venda Sexy”. Menciona “...Una vez que ingresé a este recinto me llevaron al segundo piso donde inmediatamente me interrogaron mediante torturas sobre mis actividades. Las torturas consistían básicamente en la aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo sobre un catre metálico, al cual llamaban “la parrilla”. Mientras permanecí en “la Venda Sexy” fui interrogado unas seis o siete ocasiones, dos de las cuales la realizaron en un subterráneo que se encontraba en el recinto, al cual para ingresar había que hacerlo por fuera de la casa, el resto de los interrogatorios fue siempre en el segundo piso del recinto...Calculo que el día 26 de octubre de 1974, llegó al lugar una detenida, quien al ingresar se sentó cerca de mí, por lo que pudimos conversar, señalándome que se llamaba Eugenia Martínez, además me señaló que era militante del MIR y que había sido detenida en su lugar de trabajo que correspondía a la Industria Textil Labán. Con Eugenia estuve compartiendo el lugar de reclusión hasta el día 01 de noviembre de 1974, en que fui sacado junto a otros detenidos para ser trasladados a otro recinto de detención de la DINA, denominado Cuatro Álamos...”. Señala posteriormente que aproximadamente el 20 de noviembre de ese año es llevado nuevamente a “La Discotheque” para ser interrogado consultó específicamente por Eugenia Martínez señalándole que ésta había sido sacada del lugar a principios del mes de noviembre de 1974. Ratifica sus dichos a fojas 2028 señalando “...Respecto a Eugenia Martínez puedo señalar que estuvimos compartiendo la misma pieza, nos sentábamos

juntos, habían momentos en que los detenidos para darnos fuerza nos tomábamos de la mano, pero en el caso de Eugenia había que tomarle las de ellas, ya que las tenían todas moradas, después nos enteramos que las tenía así, ya que los agentes para violarla se paraban en las manos de ella para inmovilizarla, ella fue brutalmente torturada, ya que ella se mostraba en una actitud desafiante frente a los interrogadores, cosa que les molestaba mucho y debido a esto fue torturada de esa manera y brutalmente violada, además. Inclusive en algunas ocasiones le decíamos que no se mostrara tan desafiante, para que no fuera tan golpeada, pero ella siempre mostró la misma actitud, cosa que a nosotros nos llamaba a no aflojar en las torturas, ya que admirábamos su actitud. Pude conversar con ella en varias ocasiones...”.

5) Atestado de Luis Alejandro Duhalde Santana, de fojas 1002, señala haber sido detenido en el 9 de octubre de 1974, y llevado a un recinto de detención ubicado en Los Plátanos con calle Irán, al cual llamaban “Venda Sexy”, en este lugar señala haber conocido a Eugenia Martínez Hernández, con quien conversó en un par de ocasiones de forma breve, enterándose de su nombre y que ésta trabajaba en la Industria Labán, como obrera, manifestándole en forma textual *“que a ella la habían pillado con las manos en la masa”*. Agrega además que *“...cuando la vi por primera vez, era evidente que había sido víctima de torturas por parte del personal que estaba a cargo del lugar, lo cual quedaba en evidencia también los otros días que la vi en el lugar de detención”*.

6) Informe Policial N° 333 de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento “V” Asuntos Internos de fojas 1091, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Venda Sexy (Irán con Los Plátanos) cuyo jefe de recinto era Miguel Hernández Oyarzo, como jefe de la Brigada Purén se menciona a Raúl y los jefe de agrupaciones que cumplían labores operativas bajo su dependencia eran entre otros Gerardo Urrich González y Manuel Carevic Cubillos.

7) Versión de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar de fojas 892, 926 y 1111, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, se desempeñó en el cuartel de Londres 38 bajo el mando de Miguel Hernández Oyarzo y posteriormente fue destinado al centro de detención ubicado en Irán con Los Plátanos, de la comuna de Ñuñoa, siempre bajo las ordenes de Hernández Oyarzo. Recuerda que en ese lugar se encendía la radio a alto

volumen. Agrega “... Este lugar era una casa esquina de dos pisos, cuando llegamos estaba totalmente vacía, en uno de los dormitorios del primer piso se ubicaban los grupos denominados “Chacal” y “Ciervo”, los que pertenecían a la brigada “Purén” cuyo jefe era Raúl Iturriaga Neuman, quien usaba la chapa de “don Elías” su oficina la tenía en Villa Grimaldi... ..El grupo “Ciervo” el jefe era Manuel Carevic Cubillos... El jefe de ambos grupos era Gerardo Urrich tenía su sede en Villa Grimaldi. El jefe de Urrich era Raúl Iturriaga Neumann... Al llegar los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina ubicada en el segundo piso de la casa, estos funcionarios eran Risiere Altez España y Hugo del Tránsito Hernández Valle”. Ratifica a fojas 892 y 926

8) Versión de Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, de fojas 889 y 920, funcionario de carabineros destinado a la DINA a fines del año 1973, luego de realizar un curso de inteligencia en la rocas de Santo Domingo. Fue destinado por algunos meses al cuartel de Londres 38 hasta mediados del año 1974 cuando es asignado al mando de Miguel Hernández Oyarzo, al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, en donde pasa a formar parte de la Brigada Purén. Como jefe de este cuartel menciona a un oficial de apellido Urrich, a quien llamaba “Don Claudio”, quien tenía su oficina en el segundo piso del recinto. También menciona al oficial Raúl Iturriaga Neumann, a quien conocía como “Don Elías” y era el jefe de la Brigada Purén. Manifiesta que a ese cuartel eran llevados detenidos, en tránsito por otros grupos operativos, aunque en oportunidades también salían agrupaciones de esa unidad a detener personas. Relata que la labor de interrogatorios de los detenidos estaba encomendada a un equipo de dos o tres funcionarios de Investigaciones, los que las desempeñaban en el segundo piso del cuartel y a esos funcionarios les llamaban “Los Papitos”.

9) Antecedentes proporcionados por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, relativos a María Eugenia Martínez Hernández de fojas 1115 a 1126, señalando que la víctima fue detenida el 24 de octubre de 1974 por agentes de la DINA, aparentemente vinculada al MIR en su lugar de trabajo, la industria textil Labán. Al día siguiente agentes allanaron el domicilio de la detenida. Hay testigos que dan cuenta de la presencia de Eugenia del Carmen Martínez en el recinto de Venda Sexy y posteriormente en Cuatro Álamos, donde fue visitada por última vez.

10) Antecedentes proporcionados por el Arzobispado de Santiago, fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, con información acerca de María Eugenia Martínez Hernández de fojas 1147 a 1149. Da cuenta de la situación represiva vivida por la víctima y de las gestiones judiciales efectuadas por su familia para establecer su paradero, detenida el 24 de octubre de 1974 por agentes de la DINA.

11) Oficio N° 1319 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de 29 de septiembre de 2005, en el que remiten extracto de filiación y antecedentes de María Eugenia Martínez Hernández de fojas 1152, sin antecedentes.

12) Inspección ocular realizada a los autos rol N° 2601-76 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, por el delito de Secuestro de María Eugenia Martínez Hernández de fojas 1154 a 1160.

13) Copia autorizada de fojas 1604 y siguientes del fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile, sobre la imposición de sanciones a Directores de periódicos que publicaron noticias sobre los “119” chilenos presuntamente muertos en Argentina.

14) Atestado de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1766 (policial 1744; judiciales 1749, 1756) funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia hasta mediados del año 1974, fecha en la cual es asignado al cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, encasillado en la Brigada Purén la que estaba a cargo de Raúl Iturriaga. El jefe de este cuartel era Miguel Hernández Oyarzo. Recordando también a Manuel Carevic quien tenía a cargo la agrupación “Ciervo”. Expresa: *“...Los detenidos eran mantenidos en el primer piso. Las mujeres estaban separadas de los hombres. En el segundo piso se practicaban los interrogatorios. Había personal especializado en interrogatorios, era personal de Investigaciones, recuerdo a “El Conde” y Rivas...”*.

15) Declaración de Héctor Manuel Lira Aravena de fojas 1932 y 2420. Carabinero destinado a la DINA, cumplió funciones en el cuartel de Irán con los Plátanos formando parte de la agrupación “Ciervo” comandada por Manuel Carevic, también estaba la agrupación “Chacal” al mando de Miguel Hernández Oyarzo. Como jefe del cuartel recuerda a Iturriaga Neumann y el segundo al mando era Urrich.

16) Atestado de Alejandro Francisco Molina Cisternas de fojas 1948, funcionario de carabineros destinado a la DINA, cumpliendo funciones en

Villa Grimaldi. En mayo de 1974 pasa a formar parte de la Brigada Purén a cargo de Raúl Iturriaga. Su labor era confeccionar una lista de nombres y averiguar los datos personales de los que figuraban. Las listas eran entregadas por Manuel Carevic.

17) Nómina de personas detenidas por organismos de seguridad durante el mes de octubre de 1974, remitida por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, de fojas 1964 que señala: Recinto: Campamento de Prisioneros Cuatro Álamos; Organismo DINA; Victima Martínez Hernández Eugenia Del Carmen; Rut. 5816392-9; F. Ingreso 26/10/1974; F. Salida 12/11/1974; Recinto: Venda Sexy (La Discoteque); Organismo, DINA; Dirección Recinto Irán 3037, Esq. Los Plátanos; Victima, Martínez Hernández Eugenia Del Carmen; Rut. 5816392-9; F. Ingreso 12/11/1974; F. Salida 14/11/1974.

18) Dichos de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 2062 y 2069, funcionario de Ejército destinado a la DINA a fines del año 1973, ordenado a cumplir, junto a otros funcionarios, un curso de orientación de inteligencia en el balneario de Las Rocas de Santo Domingo, en donde son recibidos por Manuel Contreras Sepúlveda, quien les habla de la DINA. Es asignado al cuartel de Londres 38 y posteriormente se le destina a la Brigada Purén cuyo jefe era Raúl Iturriaga Neumann apodado "Don Elías" y el segundo al mando era Gerardo Urrich apodado "Claudio" cumpliendo funciones en el cuartel ubicado en Irán con Los Plátanos, comuna de Ñuñoa, se le encasilla en la agrupación "Chacal" la que era comandada por el Teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo. Señala haber visto detenidos en el cuartel antes mencionado.

19) Ficha antropomórfica remitida por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, correspondiente a María Eugenia Martínez Hernández de fojas 2181, dando cuenta de los rasgos físicos de la misma.

20) Versión de Héctor Alfredo Flores Vergara de fojas 2191 y 2196. Carabineros, destinado a la DINA, prestando servicios en el recinto de Londres 38 y luego es trasladado al recinto de Irán con Los Plátanos, en donde su jefe pasa a ser Miguel Hernández Oyarzo, fue encasillado en la agrupación "Chacal". Señala que el jefe de Hernández Oyarzo era Raúl Iturriaga o Gerardo Urrich. Manifiesta que los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina en el segundo piso

de la casa. Los funcionarios eran Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle y un tercero del cual no recuerda antecedentes.

21) Declaración de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 2239 y 2533, funcionario de la DINA, destinado al cuartel Irán en mayo de 1974 , que estaba a cargo de Miguel Hernández. Indica que en dicho cuartel tenía su oficina Altez, apodado como “El Conde” quien además interrogaba. El cuartel era una casa de dos pisos, en la planta baja se encontraba la guardia y en una pieza chica se dejaba a los detenidos que llegaban.

22) Versión de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 2609. Funcionario de Carabineros, destinado a cumplir un cursillo de inteligencia al balneario de Las Rocas de Santo Domingo, al Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en donde son recibidos por Manuel Contreras quien les da la bienvenida al lugar. Posteriormente después de haber estado en el recinto de Londres 38 es destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, lugar en donde es encasillado en la agrupación “Chacal” al mando de Hernández Oyarzo. Esta agrupación dependía de la brigada Purén cuya jefatura se ubicada en Villa Grimaldi y cuyo jefe era Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich. Señala que los interrogatorios estaban a cargo de funcionarios de investigaciones a los cuales les llamaban “Los Papis” y eran Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández valle y Manuel Rivas;

6º) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

a) Que el recinto denominado “Venda Sexy” o “La Discotheque” ubicado en calle Irán N° 3037 con esquina Los Plátanos, comuna de Ñuñoa, fue utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, como centro secreto de detención y tortura, el que funcionó desde mediados del año 1974 hasta el año 1975. Este recinto era una casa de dos pisos, con un subterráneo en donde también se realizaban las sesiones de tortura. Por este lugar permanecieron muchos detenidos los que eran mantenidos con la vista vendada, separados en piezas distintas los hombres de las mujeres. Los agentes operativos realizaban los interrogatorios bajo tortura, para lo cual usaban métodos tales como la parrilla, que eran las aplicaciones de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo recostado sobre un catre metálico. Además una práctica habitual como método de tortura en

este recinto eran las vejaciones sexuales. Este recinto se caracterizó por mantener continuamente música estridente a un alto volumen, la que se hacía más intensa al momento de realizar las sesiones de tortura y vejaciones de los detenidos.

b) Que María Eugenia Martínez Hernández, vinculada al Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, obrera textil en Industria Labán, fue detenida el 24 de octubre de 1974, en su lugar de trabajo, ubicado entonces en Irrazaval 1515, Ñuñoa, Santiago, en presencia de sus compañeros, del jefe de personal de la industria, Mario Torres y de uno de los dueños, Patricio Labán. Al día siguiente su domicilio fue allanado por un grupo de civiles armados, sin exhibir orden alguna y sin entregar antecedentes acerca de la detención de Eugenia Martínez. Posteriormente fue vista por diversos testigos, con claras señales de tortura, en los recintos de reclusión clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA de calle Irán con los Plátanos, conocido como Venda Sexy y en Cuatro Álamos. Las últimas noticias que se tienen de su paradero son de mediados de noviembre de 1974, fecha en que es sacada del recinto Venda Sexy, luego de lo cual no se tienen noticias de su paradero, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

7°) Que los hechos descritos en los considerandos 2°, 4° y 6°, son constitutivos de sendos delitos de secuestro calificado, que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, calificante que concurre por el tiempo en que se ha prolongado la acción, o sea, más de 90 días, y por las consecuencias de la misma, al resultar un grave daño en la persona o intereses de los ofendidos; situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de éstos, al encontrarse establecido en la causa que estas personas fueron retenidas contra su voluntad, privándoseles de su libertad de desplazamiento, a partir del 24 de septiembre de 1974 (Eduardo Gustavo Aliste González); del 10 de diciembre de 1974 (Ernesto Silva Saldívar) y del 24 de octubre de 1974 (María Eugenia Martínez Hernández); estado que se prolonga hasta el día de hoy.

El aludido delito de secuestro calificado, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el citado precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados;

INDAGATORIAS:

8°) Que declarando indagatoriamente **JUAN MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA**, expone lo siguiente:

15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs. 3199): Indica que es efectivo fue Director Ejecutivo de la Dirección Nacional desde julio de 1974 hasta el 12 de agosto de 1977, pero no por Decreto Supremo, como lo exigía El Decreto 521. Sostiene que en el desempeño de dicho cargo no dejó de pertenecer al Ejército. También ratifica las declaraciones entregada a los tribunales de justicia. Preguntado por:

a.- Eduardo Gustavo Aliste González: sostiene no tener antecedentes.

b.- Gerardo Ernesto Silva Saldívar: expresa no tener antecedentes.

23 DE MARZO DE 2006 (fs. 1299): El tribunal le a pregunta por Eugenia Martínez Hernández: indica que *“esta persona fue muerta en combate el día 22 de octubre de 1974, con una patrulla del Ejército perteneciente al Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de la II División del Ejército. Lo anterior sucedió durante una emboscada terrorista en Pudahuel, siendo falso que haya sido detenida en la Industria Labán, de acuerdo a los antecedentes que estoy señalando. Su cuerpo fue entregado como N.N. al Instituto Médico Legal, por cuanto no portaba cedula de identidad real, si no que falsa, lo que determinó que el Gabinete de Identificación y Registro Civil. Posteriormente el Instituto Médico Legal la sepultó en algunos de los siguientes patios N° 9, 12, 25, 26, 27, 28 o 29 del Cementerio General. Estos antecedentes fueron ubicados por alrededor de quinientos individuos pertenecientes a todas las instituciones de la Defensa Nacional, que trabajaron en el descubrimiento de la “VERDAD” entre 1998 y 2005.”;*

9°) Que no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado de las víctimas de autos, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos.

b) Informe Policial N° 333 de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento "V" Asuntos Internos de fojas 1091, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Venda Sexy (Irán con Los Plátanos); señalando como director de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA al General de Ejército Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

c) Dichos de su co-acusado RAUL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN, (fs. 1043), en cuanto manifiesta que sus servicios en la DINA los inició presentándose ante el Coronel Manuel Contreras, correspondiéndole la jefatura de la Brigada Purén.

d) Declaración de su co-enjuiciado GERARDO URRICH GONZALEZ (fs. 1597) sosteniendo que en el año 1974 es destinado a la DINA desempeñando funciones como oficial de órdenes del Director Manuel Contreras; que fue destinado a cumplir labores en la Brigada Purén, que funcionaba en Villa Grimaldi, dependiendo del mayor Iturriaga, quien a su vez dependía directamente de Contreras, y que en 1975 la Brigada Purén fue trasladada hasta la calle Irán con los Plátanos.

e) Declaración de su co-procesado MANUEL CAREVIC CUBILLOS (fs. 1548) quien sostiene que sostiene que fue miembro de la DINA desde enero de 1974 hasta diciembre de 1975, perteneciendo a la brigada "Purén"; siendo su jefe directo Raúl Iturriaga, quien a su vez dependía de Manuel Contreras.

10°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Eduardo Gustavo Aliste González, Gerardo Ernesto Silva Saldívar y María Eugenia Martínez

Hernández a partir del 24 de septiembre de 1974, del 10 de diciembre de 1974, y del 24 de octubre de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban brigadas y grupos operativos integrados por los co-procesados de esta causa, cuya función era detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el cuartel de calle Irán con Los Plátanos), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas de autos, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

Debe considerarse, por otro lado, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción

275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada;

11°) Que prestando declaración indagatoria **RAUL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN**, expone en lo pertinente:

6 DE MARZO DE 2003 (fs. 1043): Manifiesta que sus servicios en la DINA los inició presentándose ante el Coronel Manuel Contreras, su labor fue ser integrante de la Plana Mayor de la DINA, con la misión de reclutar gente para organizar el servicio de inteligencia, para lo cual se incorporó personal de todas las ramas de la defensa nacional. Su función específica fue la de “producir inteligencia” por el término de tres meses, transcurridos los cuales se redefinió las áreas de trabajo, avocándose al área interior, correspondiéndole la jefatura de la Brigada Purén, la que funcionaba en el Cuartel General y que a su vez se subdividían en grupos, cuya función era la de analizar el área económico-social. Señala que estuvo a cargo de la brigada aproximadamente dos años y esa labor la ejercía coetáneamente con otras funciones netamente institucionales. Sostiene que en el año 1975 no estuvo al mando de la Brigada, pues fue destinado a la producción de inteligencia exterior, entregándose dicha potestad a Gerardo Urrich y Manuel Carevic. Indica que en ninguna instalación de la DINA hubo gente de la Brigada Purén trabajando. Respecto de Londres 38 en Santiago, José Domingo Cañas en Ñuñoa, Irán con los Plátanos en Macul y Cuatro Álamos en Vicuña Mackenna, desconoce todo tipo de antecedente, tomando conocimiento de su existencia con posterioridad. Al desempeñar la jefatura de Purén, tuvo gente trabajando en Villa Grimaldi, acudiendo a dicho recinto a reunirse con su grupo de trabajo, entre los que señala a Carevic, Urrich, pero no recordando quien era el jefe del cuartel. Añade que Purén no era operativa, mientras que la Caupolicán si lo era. Sostiene que en Villa Grimaldi nunca vio gente detenida, ni llegar a los agentes con detenidos, indica que “...tal vez llegaban cuando yo no estaba.” Las brigadas que funcionaban en la DINA no interactuaban entre sí, de modo que durante su mando, la Brigada Purén nunca trabajó para los grupos operativos. Al retirarse de Purén, lo sucedió Gerardo Urrich. Manifiesta que mientras estuvo en la DINA permanecieron bajo su mando

Urrich y Carevic en la Brigada Purén, quienes además ejercían otras funciones relacionadas con la seguridad de los ciertos eventos. Añade que las investigaciones que realizaba Purén no tenían nada que ver con partidos políticos, por lo tanto nunca se investigó a los partidos políticos opositores al gobierno. Sostiene desconocer en su totalidad la situación de las personas que llegaban detenidas a los cuarteles de la DINA y que posteriormente desaparecieron. En Villa Grimaldi la Brigada Purén ocupaba dos oficinas, en las cuales trabajaban un total de 15 personas aproximadamente. Señala que nunca dio órdenes de detener, secuestrar o matar a alguien.

2 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs. 1494): Señala que fue jefe de la Brigada Purén hasta fines de 1975 y que su función era el análisis de inteligencia de modo que nunca realizó ningún tipo de trabajo operativo. Manifiesta que nunca dio órdenes para detener a alguien.

16 DE NOVIEMBRE DE 2006: reitera que su labor como egresado de la Academia de Guerra del Ejército fue de hacer análisis y producir inteligencia y específicamente en el área económica social, por ello se le mandó a estudiar economía a la Universidad de Chile, añadiendo que nunca ordenó detener ni secuestrar a nadie. Niega haber tenido a cargo dependencias o cuarteles a los cuales llegara gente detenida.

Preguntado por Eduardo Gustavo Aliste González, Gerardo Ernesto Silva Saldívar y Maria Eugenia Martínez Hernández, manifiesta no tener antecedentes;

12°) Que no obstante negar el acusado Iturriaga Neumann su participación en los delitos materia del proceso, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que dirigió la Brigada “Purén” de La DINA hasta 1975.

b) Dichos de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, de fojas 806, 892, 926 y 1111, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, se desempeñó en el centro de detención ubicado en Irán con Los Plátanos, donde funcionaban los grupos denominados “Chacal” y “Ciervo”, los que pertenecían a la brigada “Purén” cuyo jefe era Raúl Iturriaga Neumann. El jefe de ambos grupos era Gerardo y el jefe de éste era Iturriaga Neumann. Los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina ubicada en el segundo piso de la casa.

c) Versión de Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, de fojas 889 y 920, funcionario de carabineros destinado a la DINA a fines del año 1973. A mediados del año 1974 cuando es asignado al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, en donde pasa a formar parte de la Brigada Purén. Menciona al oficial Raúl Iturriaga Neumann, a quien conocía como “Don Elías” y era el jefe de la Brigada Purén. Manifiesta que a ese cuartel eran llevados detenidos, en tránsito por otros grupos operativos, aunque en oportunidades también salían agrupaciones de esa unidad a detener personas. Relata que la labor de interrogatorios de los detenidos estaba encomendada a un equipo de dos o tres funcionarios de Investigaciones, los que las desempeñaban en el segundo piso del cuartel y a esos funcionarios les llamaban “Los Papitos”.

d) Dichos de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 2062 y 2069, funcionario de Ejército destinado a la DINA a fines del año 1973. Es asignado al cuartel de Londres 38 y posteriormente se le destina a la Brigada Purén cuyo jefe era Raúl Iturriaga Neumann apodado “Don Elías” cumpliendo funciones en el cuartel ubicado en Irán con Los Plátanos, comuna de Ñuñoa. Se le encasilla en la agrupación “Chacal”, la que era comandada por el Teniente de carabineros Miguel Hernández Oyarzo. Señala haber visto detenidos en el cuartel antes mencionado.

e) Versión de Héctor Alfredo Flores Vergara de fojas 2191 y 2196. Carabinero destinado a la DINA, prestando servicios en el recinto de Londres 38 y luego es trasladado al recinto de Irán con Los Plátanos, en donde su jefe pasa a ser Miguel Hernández Oyarzo, fue encasillado en la agrupación “Chacal”. Señala que el jefe de Hernández Oyarzo era Raúl Iturriaga o Gerardo Urrich. Manifiesta que los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina en el segundo piso de la casa.

f) Versión de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 2609. Funcionario de Carabineros, destinado a la DINA. Después de haber estado en el recinto de Londres 38 es destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, lugar en donde es encasillado en la agrupación “Chacal” al mando de Hernández Oyarzo. Esta agrupación dependía de la brigada Purén cuya jefatura se ubicada en villa Grimaldi y cuyo jefe era Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich. Señala que los interrogatorios estaban a cargo de funcionarios de investigaciones.

g) Declaración de Héctor Manuel Lira Aravena de fojas 1932 y 2420. Carabinero destinado a la DINA, cumplió funciones en el cuartel de Irán con los Plátanos formando parte de la agrupación “Ciervo”. Como jefe del cuartel recuerda a Iturriaga Neumann y el segundo al mando era Urrich.

h) Informe Policial N° 333 de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento “V” Asuntos Internos de fojas 1091, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Venda Sexy (Irán con Los Plátanos) cuyo jefe de recinto era Miguel Hernández Oyarzo; como jefe de la Brigada Purén se menciona a Raúl Iturriaga Neumann;

13°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Eduardo Gustavo Aliste González, Gerardo Ernesto Silva Saldívar y María Eugenia Martínez Hernández a partir del 24 de septiembre de 1974, del 10 de diciembre de 1974, y del 24 de octubre de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de jefe de la Brigada “Purén” de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban grupos operativos o agrupaciones denominadas “Chacal” y “Ciervo”, comandados por algunos de los co-procesados de esta causa, cuya función era detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el cuartel de calle Irán con Los Plátanos), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de jefe de la Brigada “Purén”, tenía bajo su dependencia el recinto antes señalado, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a los ofendidos de autos, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

También resulta irrelevante la alegación de su defensa en cuanto a que en la época de los hechos el encausado se desempeñara en Villa Grimaldi y no en el cuartel denominado “Venda Sexy”, como quiera que tenía la jefatura de la Brigada “Purén” y de ella dependían los grupos operativos “Chacal” y “Ciervo”, que sí actuaban en este último recinto, como se fluye de los dichos de los agentes Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Héctor Alfredo Flores Vergara, Armando Segundo Cofré Correa y Héctor Manuel Lira Aravena, precedentemente referidos.

Debe considerarse, por otro lado, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada;

14°) Que prestando declaración indagatoria **GERARDO URRICH GONZALEZ**, expone en lo pertinente:

14 DE NOVIEMBRE DE 2006 (fs. 1597): Ratifica declaraciones anteriores, prestadas a fojas 1521 y siguientes, sosteniendo que en el año 1974 es destinado a la DINA desempeñando funciones como oficial de órdenes del Director Manuel Contreras. A partir de 1975 indica que trabajó en el departamento de búsqueda y clasificación de información de la DINA, señala que esta labor se efectuaba por la necesidad de conocer determinados antecedentes por sus superiores. Sostiene que en el año 1976 ingresa a la Academia de Guerra por tres años, terminados los cuales es destinado a la Escuela de Infantería. Señala que durante su permanencia en la DINA trabajó durante un mes en el cuartel de Villa Grimaldi y le correspondió subrogar en la dirección en un cuartel ubicado en la comuna de Macul, en forma ocasional y en ausencia de su titular. Además rectificando que permaneció en Villa Grimaldi desde el mes de junio hasta diciembre de 1975 y luego de ello le correspondió cumplir funciones en el cuartel de calle Irán, en el año 1976 ya que anteriormente estuvo en la Brigada Purén. También ratifica lo declarado a fojas 1524 sosteniendo que en mayo de 1974 fue destinado a la DINA para desempeñarse en el Cuartel General, pero que producto de un enfrentamiento permaneció hospitalizado desde noviembre de 1974 hasta fines de mayo de 1975. Agrega que una vez reintegrado fue destinado a cumplir labores en la Brigada Purén, que funcionaba en Villa Grimaldi, dependiendo del mayor Iturriaga, quien a su vez dependía directamente de Contreras. Añade que las funciones de dicha Brigada consistían en investigar a las personas que postulaban al servicio y a los que ya estaban dentro. Expresa que la Brigada Caupolicán estuvo a cargo de varios oficiales, entre ellos Krassnoff, Espinoza, Moren pero señala que solo la conoció de nombre. Manifiesta que a fines de 1975 la Brigada Purén fue trasladada hasta la calle Irán con los Plátanos y junto con ella sale de la unidad y de la DINA el mayor Iturriaga. Agrega que el día 2 de noviembre de 1974 fue herido de bala permaneciendo en el Hospital Militar en calidad de hospitalizado, añadiendo que respecto de Eugenia Martínez Hernández, habría sido vista por última vez a mediados de 1974, fecha en la cual ya se encontraba hospitalizado.

Preguntado por Eduardo Gustavo Aliste González, Gerardo Ernesto Silva Saldívar y María Eugenia Martínez Hernández, expresa desconocer todo antecedente, ya que en octubre de 1974 se encontraba cumpliendo

funciones en el Cuartel General de Calle Belgrado, y solo desempeñándose en el inmueble de calle Irán en el año 1976;

15°) Que pese a negar su participación en los delitos de que se le acusa, obran en contra del acusado Urrich González los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos, en cuanto a que formó parte de la DINA desde 1974 hasta 1976, formando parte de la Brigada “Purén” y cumpliendo funciones en el cuartel de la calle Irán;

b) Versión de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, de fojas 806, 892, 926 y 1111, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, se desempeñó en el centro de detención ubicado en Irán con Los Plátanos, donde funcionaban los grupos denominados “Chacal” y “Ciervo”, los que pertenecían a la brigada “Purén”. El jefe de ambos grupos era Gerardo Urrich. Al llegar los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina ubicada en el segundo piso de la casa.

c) Versión de Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, de fojas 889 y 920, funcionario de carabineros destinado a la DINA a fines del año 1973; a mediados del año 1974 es asignado al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, en donde pasa a formar parte de la Brigada Purén. Como jefe de este cuartel menciona a un oficial de apellido Urrich, a quien llamaban “Don Claudio”, quien tenía su oficina en el segundo piso del recinto. Manifiesta que a ese cuartel eran llevados detenidos en tránsito por otros grupos operativos, aunque en oportunidades también salían agrupaciones de esa unidad a detener personas. Relata que la labor de interrogatorios de los detenidos estaba encomendada a un equipo de dos o tres funcionarios de Investigaciones, los que las desempeñaban en el segundo piso del cuartel y a esos funcionarios les llamaban “Los Papitos”.

d) Declaración de Héctor Manuel Lira Aravena de fojas 1932 y 2420. Carabinero destinado a la DINA, cumplió funciones en el cuartel de Irán con los Plátanos formando parte de la agrupación “Ciervo” comandada por Manuel Carevic, también estaba la agrupación “Chacal” al mando de Miguel Hernández Oyarzo. Como jefe del cuartel recuerda a Iturriaga Neumann y el segundo al mando era Urrich.

e) Dichos de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 2062 y 2069, funcionario de Ejército destinado a la DINA a fines del año 1973. Es asignado al cuartel de Londres 38 y posteriormente se le destina a la

Brigada Purén cuyo jefe era Raúl Iturriaga Neumann apodado “Don Elías” y el segundo al mando era Gerardo Urrich apodado “Claudio” cumpliendo funciones en el cuartel ubicado en Irán con Los Plátanos; se le encasilla en la agrupación “Chacal”. Señala haber visto detenidos en el cuartel antes mencionado.

f) Versión de Héctor Alfredo Flores Vergara de fojas 2191 y 2196. Carabineros, destinado a la DINA, prestando servicios en el recinto de Londres 38 y luego es trasladado al recinto de Irán con Los Plátanos, donde fue encasillado en la agrupación “Chacal”, a cargo de Hernández Oyarzo, cuyo jefe era Raúl Iturriaga o Gerardo Urrich. Manifiesta que los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina en el segundo piso de la casa.

g) Versión de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 2609. Funcionario de Carabineros destinado a la DINA. Después de haber estado en el recinto de Londres 38 es destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, lugar en donde es encasillado en la agrupación “Chacal”. Esta agrupación dependía de la brigada Purén cuya jefatura se ubicada en villa Grimaldi y cuyo jefe era Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich. Señala que los interrogatorios estaban a cargo de funcionarios de investigaciones a los cuales les llamaban “Los Papis”.

h) Informe Policial N° 333 de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento “V” Asuntos Internos de fojas 1091, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Venda Sexy (Irán con Los Plátanos) cuyo jefe de recinto era Miguel Hernández Oyarzo; como jefe de la Brigada Purén se menciona a Raúl Iturriaga y los jefes de agrupaciones que cumplían labores operativas bajo su dependencia eran entre otros Gerardo Urrich González y Manuel Carevic Cubillos;

16°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado Urrich González en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Eduardo Gustavo Aliste González y María

Eugenia Martínez Hernández a partir del 24 de septiembre de 1974 y del 24 de octubre de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba uno de los cargos de mayor jerarquía en la Brigada “Purén” de la DINA, siendo el segundo en su cadena de mando después de Raúl Iturriaga Neumann; Brigada que a través de sus grupos operativos (“Chacal” y Ciervo”) tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el cuartel de calle Irán con Los Plátanos), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Debe considerarse, por otro lado, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles antes indicados de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada;

17°) Que aun cuando se ha comprobado con los antecedentes probatorios reunidos en el proceso que el encausado Urrich González fue uno de los mandos superiores de una Agrupación o Brigada “Purén” de la DINA, lo cierto es que no existen suficientes elementos de convicción para estimar que a la época o durante el período en que fue secuestrado Gerardo Ernesto Silva Saldívar (10 de diciembre de 1974) el encausado intervino en su aprehensión; o con posterioridad a ella, en el encierro del ofendido.

Por el contrario, consta del documento de fs. 1596, emanado del Hospital Militar, que permaneció hospitalizado desde el 2 de noviembre de 1974 y fue dado de alta el 11 de enero de 1975, con el Diagnóstico de: “a) Herida a bala abdominal complicada con salida de proyectil”; siendo reingresado el 3 de marzo de 1975 para el cierre de la colostomía, y dado de alta definitivamente el 19 de marzo de ese año.

En cambio, la víctima Ernesto Silva Saldívar fue detenida el 10 de diciembre de 1974, existiendo testimonios de haber sido visto por última vez en el centro de detención denominado “Venda Sexy” (Irán con Los Plátanos) el 24 de diciembre de 1974. Por tanto, no hay elementos para arribar a la conclusión que el acusado participó en la aprehensión de la víctima, o que haya proporcionado el lugar de encierro, o haya tenido alguna otra forma de participación punible en el delito, como quiera que de acuerdo a los antecedentes referidos anteriormente, en ese período el procesado se encontraba hospitalizado o convaleciente de heridas causadas por arma de fuego;

18°) Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción, por los medios de legales de prueba, de que al acusado le ha correspondido en los delitos una participación culpable y penada por la ley en los delitos que se le imputan.

Por las razones más arriba expresadas, este sentenciador no arriba a dicha convicción respecto del delito de secuestro de Ernesto Silva Saldívar, por lo que procede dictar sentencia absolutoria respecto del enjuiciado Urrich González, en lo que a dicho delito se refiere;

19°) Que prestando declarando indagatoria **MANUEL CAREVIC CUBILLOS**, expone lo siguiente:

13 DE OCTUBRE DE 2004 (fs. 1548): Sostiene que cumplió labores en Villa Grimaldi desde mayo de 1974 hasta diciembre de 1975. Indica que precisa las fechas porque en 4 ocasiones acompañó a Contreras al extranjero: del 7 al 21 de julio de 1974 a La Paz; desde 16 de noviembre a diciembre de 1974 a La Paz nuevamente; 14 al 25 de enero de 1975; 3 al 15 de febrero de 1975. Agrega que en octubre de 1975 es llamado a rendir los exámenes en la Academia Politécnica Militar ingresando a dicho instituto el 2 de enero de 1976. Indica que mientras permaneció en la DINA siempre estuvo en Villa Grimaldi en la agrupación Purén la que no cumplía funciones operativas, la que estaba bajo el mando de Iturriaga y que además se subdividía en grupos según sea la función que debían cumplir, la que siempre era de análisis.

15 DE NOVIEMBRE DE 2006 (fs. 1599): Agrega que su jefe era Raúl Iturriaga, quien a su vez dependía de Manuel Contreras. Además ratifica declaración de fojas 1541 y siguientes en la que sostiene que fue miembro de la DINA desde enero de 1974 hasta diciembre de 1975, siendo su jefe directo el Sr. Iturriaga. Reconoce que tuvo funcionarios a su cargo, pero no recuerda nombres. En cuanto a sus funciones, indica que se constituían a ratificar las denuncias sobre determinados tipos de actividades, pero sin ingresar a los domicilios ya que ello correspondía a los grupos operativos. Su oficina se encontraba en Villa Grimaldi, donde además, había otras agrupaciones de inteligencia y de índole operativa, recinto en el que había personas detenidas, pero desconoce que agrupación los tenía. Indica que pertenecía a la brigada Purén y entre sus integrantes estaba Manuel Vásquez, Marco Antonio Sáez y German Barriga. Añade que la Brigada Caupolicán estaba bajo el mando de Marcelo Moren Brito, *“yo estimo o creo que esa si era una agrupación operativa”*. En cuanto a las agrupaciones Águila, Halcón, Tucán y Vampiro, solo las escuchaba pero no tenía relación con ellas. Añade que no le correspondía la supervisión de los grupos operativos. No recuerda quien era el jefe de Villa Grimaldi. Nunca le correspondió interrogar ni tener contacto con los detenidos. Aparte de Villa Grimaldi, no estuvo en ningún otro lugar.

Preguntado por Eduardo Gustavo Aliste González, Gerardo Ernesto Silva Saldívar y Maria Eugenia Martínez Hernández, manifiesta no tener antecedentes;

20°) Que aun cuando el acusado Carevic Cubillos niega haber tenido participación en los delitos de que se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce haber integrado la Brigada “Purén” de la DINA desde enero de 1974 hasta diciembre de 1975, siendo su jefe directo el acusado Iturriaga Neumann.

b) Versión de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, de fojas 806, 892, 926 y 1111, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, se desempeñó en el centro de detención ubicado en Irán con Los Plátanos, donde funcionaban los grupos denominados “Chacal” y “Ciervo”, los que pertenecían a la brigada “Purén”. Al llegar los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina ubicada en el segundo piso de la casa. En uno de los dormitorios del primer piso se ubicaban los grupos denominados “Chacal” y “Ciervo”, los que pertenecían a la brigada “Purén”. El grupo “Ciervo” tenía como jefe a Manuel Carevic Cubillos.

c) Declaración de Héctor Manuel Lira Aravena de fojas 1932 y 2420. Carabinero destinado a la DINA, cumplió funciones en el cuartel de Irán con los Plátanos formando parte de la agrupación “Ciervo” comandada por Manuel Carevic.

d) Atestado de Alejandro Francisco Molina Cisternas de fojas 1948, funcionario de carabineros, destinado a la DINA, en febrero de 1974 se desempeña en Villa Grimaldi, en mayo del mismo año cumple funciones de dactilógrafo en la plana mayor de la Brigada Purén, trabajando junto a Carevic, quien le entregaba una lista de nombres, respecto de los cuales debía hacer diferentes averiguaciones. Recuerda que también trabajaba con Raúl Iturriaga y a fines de 1975 se trasladan al cuartel ubicado en Irán con los Plátanos.

e) Atestado de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1766 (policial 1744; judiciales 1749, 1756) funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia hasta mediados del año 1974, fecha en la cual es asignado al cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, encasillado en la Brigada Purén la que estaba a cargo de Raúl Iturriaga. El jefe de este cuartel era Miguel Hernández Oyarzo. Recordando también a Manuel Carevic quien tenía a cargo la agrupación “Ciervo”.

f) Informe Policial N° 333 de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento “V” Asuntos Internos de fojas 1091, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Venda Sexy (Irán con Los Plátanos) cuyo jefe de recinto era Miguel Hernández Oyarzo, como jefe de la Brigada Purén se menciona a Raúl Iturriaga y los jefe de agrupaciones que cumplían labores operativas bajo su dependencia eran, entre otros, Gerardo Urrich González y Manuel Carevic Cubillos;

21°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado Carevic Cubillos, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Eduardo Gustavo Aliste González, Gerardo Ernesto Silva Saldívar y María Eugenia Martínez Hernández a partir del 24 de septiembre de 1974, del 10 de diciembre de 1974 y del 24 de octubre de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba uno de los cargos de dirección en la Brigada “Purén” de la DINA, siendo el jefe del grupo operativo “Ciervo”, que tenía por función – del mismo modo que el grupo “Chacal- detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el cuartel de calle Irán con Los Plátanos), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

Por otro lado, no fue probado, como afirma su defensa al contestar la acusación, que a la época del secuestro de Eduardo Aliste González se encontraba en Brasil haciendo un curso de inteligencia. Por el contrario, tal curso de inteligencia terminó el 23 de septiembre de 1974 (como consta en su hoja de vida rolante a fs. 4482), es decir, antes de la aprehensión de Aliste Vega. Con todo, la figura del secuestro del Art. 141 del Código Penal tiene como verbos rectores “encerrar o detener”, por lo que aun cuando no hubiere participado en la detención de la víctima, sí lo hizo en su encierro, ya que durante el período que permaneció privada de libertad en

el recinto denominado “Venda Sexy”, el encausado se desempeñaba allí, como se expresó en las declaraciones de los agentes Gutiérrez Rubilar, Lira Aravena, Molina Cisternas y Duarte Gallegos, más arriba consignadas.

Debe considerarse, por otro lado, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles antes indicados de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada;

22°) Que prestando declaración indagatoria **RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA**, expone en lo pertinente:

12 DE OCTUBRE DE 2005 (fs. 1187): Funcionario de Investigaciones. Sostiene que a fines de 1974 fue designado a la DINA para cumplir funciones de oficial administrativo. Su primera destinación fue Londres 38, donde permaneció alrededor de 20 días cumpliendo funciones tales como la transcripción de las declaraciones que los detenidos prestaban ante los funcionarios operativos, tales como Krassnoff, Moren Brito y otros

funcionarios del ejército que se vestían de civil. Al término de 20 días lo enviaron al recinto de Irán con los Plátanos, junto a sus subalternos Hernández y Rivas. Hace presente que los interrogatorios de los operativos se hacían de noche, donde se trataba muy duro a los detenidos, llegando a golpearlos. Su jefe directo era Miguel Hernández quien a la vez dependía de la jefatura de Villa Grimaldi, de la cual formaba parte Pedro Espinoza, Jorge Iturriaga, Gerardo Urrich, Manuel Carevic. Recuerda que interrogaban entre 8 a 10 personas por día. Sostiene que ningún mirista se entregaba voluntariamente, por ello llegaban golpeados y heridos. Los interrogatorios eran efectuados por los mismos grupos que detenían a una determinada persona, posteriormente eran pasados a la jefatura de Villa Grimaldi. Señala que nunca participó en operativos, nunca vio a alguien muerto en el cuartel de Irán pero que sin embargo, si escuchaba los llantos de las personas cuando eran torturadas. Expresa que en el cuartel de calle Irán con los Plátanos había varios funcionarios operativos pero no recuerda sus nombres ya que no tenía contacto con ellos. El teniente Hernández fue su jefe en dicho cuartel conocido también como “Venda Sexy”, recinto hasta el cual había muchas mujeres detenidas, a diferencia de otros recintos. Permaneció en “Venda Sexy” hasta el 31 de diciembre de 1974 tomando declaraciones a los detenidos. Después de ello fue destinado al Cuartel Central y en marzo de 1975 es llamado a retiro desligándose de todo. Hace presente que los detenidos permanecían vendados por lo que no era posible verles el rostro. Insiste en señalar que solo efectuó trabajo administrativo.

Preguntado por Maria Eugenia Martínez Hernández, Eduardo Aliste González y Gerardo Ernesto Silva Saldívar, carece de todo tipo de antecedentes;

23°) Que pese a negar su participación en los delitos materia de la acusación, obran en contra del acusado Altez España las siguientes piezas del proceso:

a) Su propio reconocimiento en orden a que perteneció a la DINA desde fines de 1974 hasta marzo de 1975, desempeñándose en el cuartel de Irán con Los plátanos denominado “Venda Sexy”.

b) Versión de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, de fojas 806, 892, 926 y 1111, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, se desempeñó en el centro de detención ubicado en Irán con Los Plátanos.

Señala que al llegar los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina ubicada en el segundo piso de la casa; señala entre estos funcionarios a Risiere Altez España y Hugo del Tránsito Hernández Valle.

c) Declaración de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 2239 y 2533, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la diña, dice haberse desempeñado en el cuartel de Irán. Recuerda que el segundo piso del recinto estaban las oficinas de los funcionarios de Investigaciones que interrogaban a los detenidos, entre los que estaban Altez (“El Conde”), Rivas (“El Papito”) y Hernández (“El Gruñón”).

d) Versión de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 2609. Funcionario de Carabineros asignado a la DINA, es destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, lugar en donde es encasillado en la agrupación “Chacal”. Señala que los interrogatorios estaban a cargo de funcionarios de investigaciones a los cuales les llamaban “Los Papis” y eran Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle y Manuel Rivas.

e) Declaración de Héctor Alfredo Flores Vergara de fojas 2191 y 2196. Carabinero, destinado a la DINA, prestó servicios en el recinto de Londres 38 y luego es trasladado al recinto de Irán con Los Plátanos, en donde fue encasillado en la agrupación “Chacal”. Manifiesta que los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina en el segundo piso de la casa, Los funcionarios eran Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle y un tercero del cual no recuerda antecedentes;

24°) Que los antecedentes anteriormente, constituyen un conjunto de indicios que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten inferir la participación del acusado Altez España, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Eduardo Gustavo Aliste González, Gerardo Ernesto Silva Saldívar y María Eugenia Martínez Hernández a partir del 24 de septiembre de 1974, del 10 de diciembre de 1974 y del 24 de octubre de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, se desempeñaba en la Brigada “Purén” de la DINA, cuyos grupos operativos (“Chacal” y “Ciervo”) tenían

por misión detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el cuartel de calle Irán con Los Plátanos), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad. En el caso específico del enjuiciado Altez España, su función era interrogar a los detenidos, interrogatorios que según quedó consignado en los fundamentos 2º, 4º y 6º del presente fallo, se efectuaban bajo apremios físicos o torturas.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles antes indicados de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada;

25º) Que prestando declaración indagatoria **HUGO DEL TRÁNSITO HERNÁNDEZ VALLE**, expone en lo pertinente:

12 DE OCTUBRE DE 2005 (fs. 1191): Expresa que el 26 de junio de 1974 fue designado a la DINA en conjunto con su jefe de la Policía de Investigaciones Risiere Altez, Manuel Rivas y Juan Salazar para cumplir funciones en Londres 38, por el término de 15 días. En dicho lugar su función era la de interrogar, pero quien tomaba las declaraciones era Manuel Rivas, ya que tenía más experiencia en el tema. Posteriormente los cuatro fueron trasladados hasta el cuartel ubicado en Irán con los Plátanos, donde permanece hasta fines de noviembre de 1974, haciendo presente que antes de llegar a formar parte de la DINA *“...nosotros en investigaciones nos saludábamos como papi, “hola papito”, lo que seguimos haciendo una vez que formamos parte de la DINA. A Irán llegamos en el mes de julio o agosto, no recuerdo fecha exacta y cuando llegamos a este lugar ahí teníamos una oficina más grande en donde cabían dos máquinas de escribir y dos escritorios. Nunca hubo parrilla en esa oficina. El jefe del cuartel era el teniente de carabineros Miguel Hernández Oyarzo el cual tenía a cargo la recepción, custodia y entrega de detenidos. En cuanto al jefe del teniente Hernández debo decir que era Carevic, Urrich o Moren no estoy muy seguro...”*. Los detenidos eran recibidos por Hernández, quien les anotaba todos sus datos personales. En base a esa información se hacía un ordenamiento de los datos y de la actividad política del detenido, a qué partido pertenecía y entregaban dicha información a Altez que a su vez se le entregaba a Hernández. Manifiesta no haber participado en ninguna sesión de tortura, pero sí

escuchaba los gritos de las personas cuando eran flageladas. Indica que solo el 30% de los detenidos era interrogado por ellos, el resto por militares, quienes los golpeaban y en muchos casos los violaban. Los jefes de los grupos operativos eran Carevic, Barriga, Godoy, Torres, Fernández Larios, Lawrence y Lauriani, ellos eran los encargados de detener gente y trasladarlos hasta los centros de detención, quienes además interrogaban dejando en mal heridos a los detenidos producto de las torturas, señalando que nunca participó en una detención, seguimiento, punto fijo o algo parecido. Nunca vio gente muerta ni en Villa Grimaldi ni en Irán. En noviembre de 1974 es trasladado hasta Villa Grimaldi desempeñándose también como interrogador. Al cabo de dos semanas Raúl Iturriaga, lo destina al departamento de información para efectuar labores de análisis dejándolo a cargo de la parte de la religión que sea contraria al gobierno y entregándole la información a Iturriaga. Fue dado de baja el 24 de septiembre de 1975 por haber tenido contacto con Monasterio, ex colega suyo que era considerado como “traidor” por ser comunista.

Preguntado por Maria Eugenia Martínez González y Eduardo Aliste González sostiene no tener antecedentes; respecto de Gerardo Ernesto Silva Saldívar detenido en diciembre de 1974 indica que ya no se encontraba en el recinto en dicha fecha;

26°) Que no obstante negar su participación en los delitos que se le imputan, perjudican al encausado Hernández Valle los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto a que se desempeñó en la DINA desde el 26 de junio de 1974 hasta mayo de 1975, cumpliendo funciones de interrogador en el recinto de detención de Irán con Los Plátanos.

b) Versión de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, de fojas 806, 892, 926 y 1111, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, se desempeñó en el centro de detención ubicado en Irán con Los Plátanos. Señala que al llegar los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina ubicada en el segundo piso de la casa; señala entre estos funcionarios a Risiere Altez España y Hugo del Tránsito Hernández Valle.

c) Declaración de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 2239 y 2533, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la diña, dice haberse desempeñado en el cuartel de Irán. Recuerda que el segundo piso del

recinto estaban las oficinas de los funcionarios de Investigaciones que interrogaban a los detenidos, entre los que estaban Altez (“El Conde”), Rivas (“El Papito”) y Hernández (“El Gruñón”).

d) Versión de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 2609. Funcionario de Carabineros asignado a la DINA, es destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, lugar en donde es encasillado en la agrupación “Chacal”. Señala que los interrogatorios estaban a cargo de funcionarios de investigaciones a los cuales les llamaban “Los Papis” y eran Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle y Manuel Rivas.

e) Declaración de Héctor Alfredo Flores Vergara de fojas 2191 y 2196. Carabinero, destinado a la DINA, prestó servicios en el recinto de Londres 38 y luego es trasladado al recinto de Irán con Los Plátanos, en donde fue encasillado en la agrupación “Chacal”. Manifiesta que los detenidos eran interrogados por tres funcionarios de Investigaciones en una oficina en el segundo piso de la casa. Los funcionarios eran Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle y un tercero del cual no recuerda antecedentes;

27°) Que los antecedentes anteriormente señalados constituyen un conjunto de indicios que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten inferir la participación del acusado Hernández Valle, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Eduardo Gustavo Aliste González, Gerardo Ernesto Silva Saldívar y María Eugenia Martínez Hernández a partir del 24 de septiembre de 1974, del 10 de diciembre de 1974 y del 24 de octubre de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, se desempeñaba en la Brigada “Purén” de la DINA, cuyos grupos operativos (“Chacal” y “Ciervo”) tenían por misión detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el cuartel de calle Irán con Los Plátanos), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad. En el caso específico del enjuiciado Hernández Valle, su función era interrogar a los detenidos, interrogatorios que según quedó

consignado en los fundamentos 2°, 4° y 6° del presente fallo, se efectuaban bajo apremios físicos o torturas.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles antes indicados de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría ya señalada;

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN:

28°) Que a fojas 4161, el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de **Manuel Carevic Cubillos** opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía.

En subsidio contesta la acusación de oficio y las adhesiones presentadas tanto por el Programa de Continuación, como por el abogado Nelson Cauoto Pereira. Solicitando la absolución de su defendido por falta de participación ya que el señor Carevic a la fecha de la detención de Eduardo Gustavo Aliste González, esto es el 24 de septiembre de 1974, se encontraba realizando un curso de inteligencia básico en Brasil, curso que fue dispuesto por la DINA y que se desarrolló entre el 29 de agosto de 1974 hasta la primera semana de octubre del mismo año, dejándose constancia de ello en la hoja de vida su representado y de otras 13 personas que lo acompañaron, añadiendo que posteriormente la víctima fue llevada hasta el cuartel ubicado en Irán con los Plátanos, recinto que su representado no conocía, pues llegó en 1976 a trabajar con la Brigada Purén a dicho recinto; en cuanto a Maria Eugenia Martínez Hernández, detenida el 24 de octubre de 1974, manifiesta que a esa fecha su representado se encontraba trabajando en Villa Grimaldi, y venía llegando de un curso de inteligencia impartido en Brasil. En dicho recinto, manifiesta que el señor Carevic desempeñaba funciones de investigación relacionadas al Ministerio de Educación, de Salud, Trabajo, entre otros, no efectuando ni participando en ningún operativo. Niega que su defendido haya desempeñado labor alguna en el cuartel de Cuatro Álamos; finalmente, en lo que respecta a Gerardo Ernesto Silva Saldívar detenido el 10 de diciembre de 1974 y llevado hasta Venda Sexy, reitera lo señalado precedentemente en orden a que su representado se encontraba desempeñando funciones de investigación en Villa Grimaldi y no había llegado a Venda Sexy. Es así como Manuel Carevic, desde el 8 de mayo de

1974 hasta el diciembre de 1975 cumplió funciones en Villa Grimaldi, de modo que en relación a los hechos investigados en autos su defendido desconoce absolutamente haber tomado conocimiento de la detención de las víctimas, pues no se encontraba en el lugar de los hechos. Todo lo anterior acredita a juicio de la defensa que no existen antecedentes suficientes para acusar a su representado, toda vez que está de manifiesto su falta de participación. Añade que el solo hecho de que este haya pertenecido a la Brigada Purén, no significa que haya tenido una relación directa con los hechos descritos en autos, pues las labores de esta Brigada nunca tuvieron que ver con detenciones, secuestros ni vejaciones a personas.

En subsidio que se la absuelva por aplicación de la amnistía.

En subsidio solicita acoger la aminorante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción por haber transcurrido más de la mitad del plazo; y las contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9, esto es, irreprochable conducta anterior a la época de los hechos y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los mismos respectivamente; aplicar la pena reducida en dos o más grados y conceder alguno de los beneficios establecidos en la Ley n° 18.216;

29°) Que a fojas 4170, el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de **Raúl Iturriaga Neumann** opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía.

En subsidio contesta la acusación de oficio y las adhesiones presentadas tanto por el Programa de Continuación, como por el abogado Nelson Cauco Pereira solicitando la absolución de su defendido por falta de participación. Señala que respecto de la detención de Eduardo Gustavo Aliste González ocurrida el 24 de septiembre de 1974 por agentes de la DINA y trasladado hasta el Venda Sexy pues señala que su defendido no conocía dicho cuartel a la fecha indicada, ya que llegó a trabajar a ese recinto en el año 1976, a cargo de la Brigada Purén; en cuanto a Maria Eugenia Martínez Hernández detenida el 24 de octubre de 1974 y llevada hasta Venda Sexy y posteriormente a Cuatro Álamos expresa que el señor Iturriaga tampoco conoció y no desempeñó labor alguna en ese cuartel; finalmente respecto de Gerardo Ernesto Silva Saldívar detenido el 10 de diciembre de 1974 y llevado hasta Venda Sexy, insiste en que no conoció dicho recinto. Añade que su defendido nunca ordenó ni dispuso ningún

traslado de detenidos al centro ubicado en Irán con los Plátanos, ni nunca le correspondió desempeñarse en el cuartel de Cuatro Álamos. El solo hecho de haber pertenecido a la Brigada Purén, no significa que haya tenido una relación directa con los hechos descritos en autos, pues las labores de esta Brigada nunca tuvieron que ver con detenciones, secuestros ni vejaciones a personas, todo ello a partir del año 1976, fecha en que el señor Iturriaga llega a Venda Sexy con la Brigada Purén.

En subsidio que se la absuelva por aplicación de la amnistía.

En subsidio solicita acoger la aminorante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción por haber transcurrido más de la mitad del plazo; y las contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9, esto es, irreprochable conducta anterior a la época de los hechos y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los mismos respectivamente; aplicar la pena reducida en dos o más grados y conceder alguno de los beneficios establecidos en la Ley n° 18.216;

30°) Que a fojas 4180, el abogado Nelson Carvallo Andrade, en representación de **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, opone las excepciones previas de amnistía y prescripción solicitando el sobreseimiento total y definitivo de la causa.

En subsidio contesta la acusación de oficio y adhesiones a la misma solicitando dictar sentencia absolutoria en favor de su defendido por cuanto la acción penal se encuentra cubierta por la prescripción y además amnistiada en virtud del DL 2191.

En subsidio, indica que se dicte sentencia absolutoria alegando la falta de participación de su representado ya que no consta de modo alguno, que este haya tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa. De los antecedentes del proceso no resulta posible discernir la existencia de presunciones fundadas de participación pues de ella se colige que conforman también un conjunto de presunciones derivadas de su calidad de agente de la DINA, pero no revelan la conexión precisa con el hecho punible, esto es, el secuestro de Eduardo Aliste González, Maria Eugenia Martínez Hernández y Gerardo Silva Saldívar. La defensa expresa que ninguno de los testigos vio o percibió por sus propios sentidos, que su representado hubiese detenido, torturado u ocultado a las víctimas de autos. Agrega que si bien estas personas fueron detenidas, quienes tomaban la determinación del destino

de las mismas, eran los jefes de los grupos operativos, cargo que su representado no ostentó, pues no podía ejercerlo por el grado que tenía.

En subsidio solicita la recalificación del grado de participación de autor a cómplice o encubridor. En subsidio invoca las siguientes atenuantes: irreprochable conducta anterior, del artículo 11 n° 6 del Código Penal, la que solicita se considere como muy calificada; la de cooperación sustancial al esclarecimiento de los hechos, establecida en el artículo 11 n° 9 del citado texto legal; finalmente alega la media prescripción, del artículo 103 de referido texto.

Para el caso que se dicte sentencia condenatoria, alega los beneficios de la ley 18.216;

31°) Que a fojas 4214, el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**, contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma solicitando que se absuelva a su defendido de los hechos por los cuales se le acusa, ya que no se encuentra legalmente acreditado que su representado haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiese encerrado o detenido a Eduardo Aliste González, Maria Eugenia Martínez Hernández y Gerardo Silva Saldívar, haciendo presente que su defendido ha manifestado no haber participado en operativos de ningún tipo, solicitando que se le absuelva por no encontrarse debidamente acreditada su participación en calidad de autor ni a ningún otro título, alegando la falta de participación de su representado, sosteniendo que del mérito del sumario no es posible que el sentenciador pueda tener una certeza legal condenatoria sobre la actuación directa y material en el encierro o detención de las víctimas de autos, por lo que no resulta posible dictar sentencia condenatoria en su contra.

Alega además la recalificación del delito sosteniendo que no es posible aplicar el Art. 141 del Código Penal a su defendido, ya que ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad.

En subsidio que se absuelva por encontrarse extinguida la acción penal que nace de los hechos investigados por aplicación de la amnistía establecida en el DL N° 2191 de 1978 cuyo objetivo es la reunificación de los chilenos, dejando sin sanción a las personas involucradas, directa o

indirectamente en hechos de esta naturaleza, haciendo que de esta manera, los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlo de un elemento de su esencia, cual es la pena. En subsidio, solicita que se le absuelva por cuanto se encuentra prescrita la acción penal, que nace de los hechos investigados, por haber transcurrido el plazo legal, establecido en la legislación común. Añade que el artículo 94 del Código Penal dispone: *“La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio la reclusión o relegación perpetuos, en quince años”*, término que empieza a correr desde la fecha en que se hubiese cometido el delito, en este caso, el 24 de octubre, 24 de septiembre y 10 de diciembre de 1974. Habiendo transcurrido por tanto, más de 40 años de ocurridos los hechos, sin que se tenga noticia alguna de las víctimas, Concluye que la acción penal esta prescrita y no es posible legalmente inclusive que se haya admitido a tramitación esta causa y mucho menos que se acuse por ella.

En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y el artículo 103 del Código Penal de media prescripción, la que se solicita que se considere como muy calificada; y la atenuante calificada del artículo 211 del Código de Justicia Militar de cumplimiento de órdenes. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216;

32°) Que a fojas 4226 el abogado Marco Romero Zapata en representación de **Gerardo Urrich González**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción.

En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma deduciendo idénticas excepciones como alegaciones de fondo, solicitando además que su representado sea absuelto por falta de participación puesto que el excesivo tiempo que ha transcurrido entre la comisión del delito y la fecha en que se procesó, hacen imposible alcanzar la convicción necesaria exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal por cuanto las pruebas existentes no mantiene la solidez necesaria para lograr el convencimiento absoluto que debe tener el sentenciador al condenar a su defendido. Señala que su representado se *“... encontraba internado, al borde de la muerte producto de disparos de un terrorista, en el Hospital Militar desde el día 2 de noviembre de 1974 hasta el 19 de mayo de 1975...”*

En subsidio solicita aplicar la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 n° 10 del Código Penal en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar que establece el deber de obediencia debida.

En subsidio de lo anterior solicita que recalifique su posible participación a la de encubridor del delito de secuestro simple o detención ilegal.

En subsidio invoca como atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta; la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; las establecidas en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y del artículo 214 inciso 2° del mismo texto legal; finalmente alega la media prescripción del artículo 103 de Código Penal.

Independientemente que su defendido no le asista participación alguna solicita la recalificación de los hechos por los cuales se le acusa, por ser constitutivos del delito de detención ilegal tipificado en el Art. 148 del Código Penal.

Para el eventual caso de que se dicte sentencia condenatoria solicita subsidiariamente la aplicación de los beneficios de la Ley 18.216;

33°) Que a fojas 4330, el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación de **Risiere Altez España**, opone las excepciones de prescripción y la de falta de autorización para procesar. En cuanto a la prescripción sostiene que en nuestra legislación, el art. 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso el caso de crímenes a los que la ley no establece cadenas perpetuas, en el plazo de 10 años, término que según el art. 95 del mismo cuerpo legal se empieza a contar desde el día en que se hubiere cometido el delito. De este modo el plazo de prescripción se empieza a contar desde la fecha en que el delito se encuentre consumado, lo que ocurre después de 90 días de mantener al presunto secuestrado de libertad. Añade que los hechos están prescritos, incluso la misma acusación hace mención a que las víctimas desaparecen a fines del año 1974 y la historia de los acontecimientos habla que para 1975 habrían estado, presumible y lamentablemente muertas. Sostiene que en Chile tales delitos no se encontraban tipificados a la fecha de acontecidos los hechos, por lo tanto, su representado no puede ser juzgado por la

comisión de delitos que, a la sazón, no tenían calidad de tal, y ello en virtud del principio de legalidad que impera en el sistema procesal penal. En cuanto a la falta de autorización para procesar, sostiene que no se ha cumplido con la realización de un examen actualizado de facultades mentales respecto de su representado, teniendo en consideración la avanzada edad del acusado de marras, de modo que no de efectuarse el citado examen, se estaría infringiendo uno de los principios fundamentales de aquellos que inspiran el proceso, cual es el debido proceso. En consecuencia, para que su defendido pueda enfrentar un procedimiento tan complejo con graves resultados en el caso de ser condenado, es imperioso que se establezca en el proceso que está en pleno uso de sus facultades al momento de dictarse sentencia.

En subsidio contesta acusación fiscal solicitando la absolución de su defendido alegando la prescripción y la falta de autorización como excepciones de fondo.

En subsidio alega la absolución del señor Altez España por falta de participación en los hechos por los que se le acusa ya que de los antecedentes no se desprende ningún elemento de convicción que pudiera establecer la participación de su representado, ya que según su propia declaración, nunca se desempeñó operativamente, sino que solo en labores de transcripción.

En subsidio solicita recalificación del grado de participación de autor a cómplice o encubridor.

En subsidio alega la eximente del artículo 10 n° 9 del código penal, que establece la inexigibilidad de otra conducta toda vez que para el caso de haber participado efectivamente en la comisión del ilícito, tal participación de pudo verse motivada por hecho de que no le era exigible otro tipo de conducta.

En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 N° 1, N°6, N°9 del Código Penal, esto es la eximente incompleta, conducta anterior irreprochable y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos; y la establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con lo dispuesto en el artículo 214 inciso 2°.

Finalmente alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal.

En caso de ser condenado, invoca los beneficios contemplados en la ley 18.216;

34°) Que habiéndose opuesto similares excepciones y alegaciones por las defensas de los acusados, el tribunal se hará cargo de ellas en forma conjunta, en los considerandos siguientes;

1.- Amnistía

35°) Que las defensas de los acusado-con excepción de Altez España-han opuesto como alegación de fondo la amnistía, señalando en síntesis que los hechos sub lite sucedieron entre setiembre y diciembre de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

36°) Que el delito de secuestro calificado tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; los arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país

debe entenderse 'estado tiempo de guerra' para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación"; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por "bandos", propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de "tiempo de Guerra"; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, "en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción jurídica, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *ius cogens*, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía. En efecto, todas las normas anteriores han pasado a constituir tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho, sin perjuicio de su consagración convencional en diversos tratados; llegando a ser normas de *ius cogens*, que tienen el carácter de normas imperativas del derecho internacional general, de naturaleza obligatoria y vinculantes, y consagradas positivamente en el Art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que preceptúa que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Así lo ha reconocido también el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (v. gr., sentencia de la C.I.J. de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 143. Caso Tibi c. Ecuador).

Por otro lado, cabe considerar que la desaparición forzada de personas es considerada delito de lesa humanidad, en cuanto es un acto de carácter inhumano cometidos en contra de la población civil, que el tribunal internacional de Nüremberg inicialmente lo vinculaba a la existencia de un conflicto armado, condición que ha sido removida hoy definitivamente por el derecho internacional, que no exige ese vínculo, pudiendo ser cometidos en tiempos de paz y de excepción como en tiempos de guerra internacional o conflicto armado interno, como ha sido reiterado por instrumentos normativos del derecho internacional como

por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales Penales para Ruanda y la Ex Yugoslavia; siendo ésta una regla establecida en el Derecho Internacional consuetudinario. Existe acuerdo general que entre los actos inhumanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, que esencialmente son los mismos desde hace más de 80 años, se cuenta la práctica sistemática y a gran escala de la desaparición forzada de personas y la detención arbitraria, entre otros graves actos como el genocidio, el apartheid, la esclavitud, el asesinato, las torturas, etc. (Ver “Impunidad y graves violaciones a los derechos humanos”, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pgs.25 y 26. Ginebra, 2008);

Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (v. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en el Art. 26 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

37°) Que debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad, tiene un carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal, y también en el propio derecho internacional (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Art. II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía, N° 2.191, rige exclusivamente por los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, por delito cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el delito de autos, en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal

y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excma. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

38°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de crímenes de lesa humanidad cometidos en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los Estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto aun cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen ius cogens o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme al Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

c) Por último, tratándose del delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore su paradero, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía;

2.- Prescripción.

39°) Que las defensas de los acusados han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación

al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

40°) Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho. También debe traerse a colación el más arriba citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en

la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”);

41°) Que, de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el ius cogens, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

3.- Falta de autorización para procesar.

42°) La defensa de Altez España ha deducido la excepción contemplada en el artículo 433 n° 8 del Código de Procedimiento Penal que establece la *“falta de autorización para procesar, en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitución o a las leyes.”* Sostiene que es del caso que respecto de su representado no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal que establece como requisito de procesabilidad la realización de un examen de facultades mentales actualizado;

43°) Que sin perjuicio que la excepción anterior fue desestimada a fs. 4389, cabe señalar que la norma en que se asila (Art. 349 del Código de Procedimiento Penal) no exige el examen mental del encausado mayor de 70 años como requisito para procesarlo; pudiendo agregarse en cualquier etapa del proceso, como medida para mejor resolver y aún en la segunda instancia;

4.- Falta de participación.

44°) Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fundamentos 8° y 9°;
- 2) Raúl Iturriaga Neumann, motivaciones 12° y 10°;
- 3) Gerardo Urrich González, apartados 15° y 16°;
- 4) Manuel Carevic Cubillos, reflexiones 20° y 21°;
- 5) Risiere Altez España, considerandos 23° y 24°;
- 6) Hugo Hernández Valle, basamentos 26° y 27°;

5.-Recalificación del delito:

45°) Que las defensas de los acusados Contreras Sepúlveda y Urrich González han solicitado la recalificación del ilícito atribuido a su mandante, por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

46°) Que tal alegación debe ser rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por otro lado, las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

6.-Recalificacion de la participación:

47°) Que las defensas de Hernández Valle, Altez España y Urrich González han solicitado la recalificación del grado de participación de sus representantes de autor a cómplice o encubridor en los dos primeros casos y a encubridor en el caso de Urrich González;

48°) Que dichas alegaciones serán rechazadas, en virtud de lo considerandos respectivos (ya citados) en que se determina que los hechos ejecutados por los acusados se encuadran dentro de la hipótesis de autoría prevista en el numeral primero del Art. 15 del Código Punitivo;

7.-Eximentes:

49°) Que la defensa de Urrich González ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone: “Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, los enjuiciados no han expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la

hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

50°) Que la defensa de Urrich González ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que dispone:

"Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito."

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha comprobado quien, determinadamente, impartió la orden de encierro o privación de libertad de las víctimas a los enjuiciados; ni que éstos hayan representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración de delitos. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad

de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (“Derecho Penal. Parte General”. Tomo II. Pags. 244-245, ed.1997). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho;

51°) Que la defensa de Altez España ha invocado la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 n° 9 del Código Penal que establece la inexigibilidad de otra conducta por obrar violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable;

52°) Que tal alegación será desestimada, como quiera que no existen en el proceso ninguno de los supuestos de hecho que la hacen procedente.

En efecto, dichas causales de no exigibilidad de otra conducta, y que excluyen la culpabilidad, requieren –en el caso de la fuerza irresistible- “de una fuerza compulsiva que repercute en la psiquis del afectado, con tal intensidad –aunque sin anular su facultad volitiva- que lo compele a la realización del acto típico” (Garrido Montt, “Derecho Penal. Parte General”, pág. 240, T.II, ed.1997); y el miedo insuperable debe alcanzar intensidad sin inhibir la voluntad del que lo sufre, o es aquel que permite no exigirle al que lo sufre comportamientos diversos; y que el que sufre el miedo no esté en condiciones de dominarlo (ídem, pags.244 y 245).

Tales extremos no fueron acreditados en autos;

8.-Atenuantes.

53°) Que las defensas de Contreras Sepúlveda, Urrich González y Altez España han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Para su rechazo, se tiene en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado.

Conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva –aplicable a las disposiciones en comento–, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella. Ninguno de estos extremos ha sido probado en la especie.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (Ibídem, Págs. 244-245). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho;

54°) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Urrich González, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de*

eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”;

55°) Que corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 9 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por la defensa de Altez España.

Ello, en razón de que no concurre ninguno de los supuestos de “vis absoluta” o “vis compulsiva”, según se razonó en el considerando 51°;

56°) Que por su parte, las defensas de los encartados- con excepción de las de Contreras Sepúlveda y Urrich González- han solicitado que se les reconozca la circunstancia atenuante prevista en el Art. 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Dicha atenuante será rechazada, por cuanto -como se desprende de sus indagatorias- no sólo negaron completamente su participación en los delitos, sino que además no aportaron antecedente alguno, de carácter sustancial o trascendente, que permitiera su aclaración;

57°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 3843 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada,

entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poca ética como lo demuestra la existencia de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores a los de autos, no impide considerar que en los hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;

58°) Que las defensas de los imputados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige... deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

59°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie;

60°) Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“...Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad,*

desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que *“donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”*;

61°) Que así las cosas, y tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

PENALIDAD.

62°) Que procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos de secuestro investigados, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”;

63°) Que fluye de los antecedentes que los acusados han tenido participación en calidad de autores en el antedicho delito, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

Así las cosas, siendo autores de secuestros calificados reiterados, y favoreciéndoles una atenuante –salvo Contreras Sepúlveda– sin perjudicarles agravante alguna, no deberá imponérsele la pena en el grado superior (Art. 68 inciso segundo del Código Penal), quedando en la de presidio menor en su grado medio; aumentada en un grado por la reiteración, por ser más favorable aplicar la regla de acumulación jurídica de penas que contempla el Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, que la de acumulación material que prevé el Art. 74 del Código del Ramo.

En cuanto al acusado Contreras Sepúlveda, no concurriendo minorantes ni agravantes, podrá recorrerse toda la extensión de la pena, igualmente -conforme al Art. 68 inciso primero del Código Sancionatorio- aumentada en un grado por la reiteración;

64°) Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutive del fallo;

EN LO CIVIL

65°) Que a fojas 3990 el abogado Nelson Cauoto Pereira, en representación de la Eugenia del Carmen Aliste González, querellante y hermana de la víctima Eduardo Gustavo Aliste González; a fojas 4011 en representación de Ricardo Enrique, Sonia Bernarda, Hernán Irenio y Jorge Iván, todos de apellido Silva Saldívar y hermanos de la víctima Gerardo Ernesto Silva Saldívar; y a fojas 4028 en representación de Hilda Mercedes Saldívar Olivares querellante y madre de la víctima Gerardo Ernesto Silva Saldívar, interpone respectivamente demandas de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Sr. Sergio Urrejola Monckeberg en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Sostiene que está acreditado en autos el secuestro de Eduardo Gustavo Aliste González, perpetrado el 24 de septiembre de 1974 y el de Gerardo Ernesto Silva Saldívar, ocurrido el 10 de diciembre de 1974 en

ambos casos por agentes de la DINA, siendo trasladados hasta el recinto ubicado en Irán con los Plátanos denominado “Venda Sexy”, en la comuna de Macul, luego de lo cual no se vuelve a tener noticias de sus respectivos paraderos, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste tampoco la defunción de las víctimas. También está acreditado que dicho recinto fue utilizado por la DINA, como centro secreto de detención y tortura, el que funcionó desde mediados del año 1974 hasta el año 1975. En este recinto permanecieron muchos detenidos que eran mantenidos con la vista vendada, separadas en piezas distintas los hombres de las mujeres. Los agentes operativos realizaban los interrogatorios bajo tortura utilizando principalmente vejaciones de tipo sexual. Añade que el secuestro calificado de las víctimas de autos, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito contra el derecho internacional, de lesa humanidad. En la medida que esos ilícitos se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”; y que por su parte, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”. Sostiene que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos

también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Manifiesta que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas.

Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado, sobre la competencia del tribunal y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5° inciso 2°, 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2° de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración. También cita la resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, suscrita por el Estado de Chile, sobre principios y directrices básicos en materia de reparaciones de las víctimas de violaciones de las normas internacionales sobre derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

En cuanto al monto de la indemnización que se demanda, señala que la detención ilegítima y posterior desaparición de las víctimas de autos provocó en sus respectivos familiares y demandantes un daño que sufrieron y que padecen, el que es evidente y que es lo que constituye el

daño moral que demanda su representado, daño que es obvio, público y notorio, pues se trata de un daño que es imposible de soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática, puesto que no es menor que después de 40 años no han podido conocer el paradero de su respectivo familiar y víctima de autos.

Por lo anterior **EUGENIA DEL CARMEN ALISTE GONZÁLEZ**, hermana de la víctima Eduardo Gustavo Aliste González, demanda por el concepto de daño moral la suma de **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** o la que el tribunal determine, con reajustes de acuerdo a la variación del IPC e intereses legales, desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, con costas;

En cuanto a los actores **RICARDO ENRIQUE, SONIA BERNARDA, HERNAN IRENIO Y JORGE IVAN**, todos de apellidos SILVA SALDÍVAR, y hermanos de la víctima Gerardo Ernesto Silva Saldívar demandan por dicho concepto la suma total de **\$600.000.000 (seiscientos millones de pesos), \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para cada uno de los demandantes o la que el tribunal determine, con reajustes de acuerdo a la variación del IPC e intereses legales, desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, con costas;

Respecto de **HILDA MERCEDES SALDÍVAR OLIVARES**, querellante y madre de víctima Gerardo Ernesto Silva Saldívar, demanda por concepto de daño moral la suma de **\$200.000.000 (doscientos millones de pesos)**, o la que el tribunal determine, con reajustes de acuerdo a la variación del IPC e intereses legales, desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, con costas;

66°) Que a fojas 4058 y 4102, la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta las demandas civiles ejercidas en contra de éste, formulando las siguientes excepciones, alegaciones o defensas:

1.- **Preterición legal** respecto de Eugenia del Carmen Aliste González, hermana de la víctima de autos Eduardo Gustavo Aliste González. Sostiene que la acción indemnizatoria es improcedente atendido el grado de parentesco invocado por los demandantes respecto de la víctima Eduardo Gustavo Aliste González, accionando su hermana sin

perjuicio que ello implique que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía; y de acuerdo a las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración de la democracia, sólo se consideraron como acreedores de las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos de tipo económico a los parientes de grado más próximo, en los casos del daño por repercusión, por lo que los restantes parientes, amigos o personas cercanas a las víctimas directas fueron preteridas o excluidas. Luego, la pretensión económica demandada es improcedente.

2.-Excepción de Pago: Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes Hilda Mercedes Saldívar Olivares, madre de Gerardo Ernesto Silva Saldívar, y respecto de sus hermanos Ricardo Enrique, Sonia Bernarda, Hernán Irenio y Jorge Iván, todos de apellidos Silva Saldívar. Se fundamenta en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continúa, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones

reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

3.-Opone la excepción de **reparación satisfactiva** respecto de Eugenia del Carmen Aliste González, hermana de la víctima Eduardo Gustavo Aliste González y respecto de Ricardo Enrique, Sonia Bernarda, Hernán Ireño y Jorge Iván, todos de apellidos Silva Saldívar y hermanos de Gerardo Ernesto Silva Saldívar. Señala que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como pecuniarios –reservados para la familia nuclear-, y reparaciones simbólicas. Señala que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene un carácter satisfactivo consistente en dar a las víctimas una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Agrega que precisamente en el caso del demandante de autos las satisfacciones reparativas se orientan en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de obras de reparación simbólica a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.); sin perjuicio que el demandante también es beneficiario del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). En suma, concluye, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue, que los compensaron y no pueden ser exigidos nuevamente.

4.- Opone a la demanda civil deducida en autos la excepción de **prescripción extintiva** respecto de todos los demandantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes.

Según lo expuesto en la demanda, el secuestro de Eduardo Gustavo Aliste González ocurrió el 24 de septiembre de 1974 y de Gerardo Ernesto Silva González acaeció el 10 de diciembre de 1974

Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, esto es, el 24 de marzo del 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Señala que el art. 38 inciso 2° de la Constitución Política ni siquiera alude tangencialmente a alguna declaración de imprescriptibilidad en lo que concierne a las acciones civiles dirigidas en contra del Estado. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la

misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que zanjó esta controversia, señalando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; que los tratados internacionales invocados no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

En cuanto al contenido patrimonial de las acciones indemnizatorias, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por los demandantes, en cuanto que las acciones patrimoniales que persiguen la reparación por los daños reclamados serían imprescriptibles conforme al propio derecho nacional (art. 38 inciso 2° de la actual Constitución Política) argumentos a los cuales añade la aplicación del sistema internacional de los derechos humanos; su parte sostiene que ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, en ninguno se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

5.- En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

a) Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimente una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un ilícito, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

6.- En subsidio de las alegaciones precedentes de pago prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos y recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de la excepción de pago y prescripción de las acciones indemnizatorias deducidas en autos, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar todo: los pagos recibidos por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980) y también los beneficios extra-patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, como las reparaciones satisfactivas otorgadas, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además es pertinente hacer presente que para regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

7.- Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que a la fecha de notificación de las demandas de auto y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que debe reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

67°) Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, será desestimada, teniendo presente que los demandantes ha invocado el dolor propio por los delitos de que fueron víctimas sus familiares; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario – sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo-, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, págs. 354 y 355);

68°) Que en lo que se refiere a la excepción de pago o de improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparados los actores, opuesta por el Fisco, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de

modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4º de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”*. De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”*

Por otro lado, no puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia-, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por algunos beneficios establecidos con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud del cuerpo legal citado, las que tienen – como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

69°) Que en lo que concierne a la excepción de reparación satisfactoria –fundada en que los daños morales sufridos por los respectivos actores por el secuestro o fallecimiento de sus familiares habrían sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123-, cabe igualmente su rechazo, reiterando que la acción

indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada. Como ya se dijo, no puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia-, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por las meras reparaciones simbólicas establecidas con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien la Ley Nº 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece reparaciones y beneficios sociales a los afectados, no consagra de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil. Lo anterior se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley prescribe, anteriormente transcrito.

En suma, la Ley Nº 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo– una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

70°) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte– con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil*

indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *“Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”*

Finalmente, cabe señalar que *“para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún*

efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que soliciten reparación por los perjuicios que sufrieren”. (Principio 23) (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pag.150);

71°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada de los delitos materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Cabe observar que este mismo principio se*

encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”

Por nuestra parte, agregamos que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

72°) Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la alegación subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

73°) Que con el fin de probar el daño moral sufridos por los demandantes civiles declaran los siguientes testigos:

1.- A fojas 4404 rola el testimonio de Ernesto Waldo Araya Araya, respecto del daño sufrido por Ricardo Enrique, Sonia Bernarda, Hernán Ireño y Jorge Iván, todos de apellidos Silva Saldívar y hermanos de la víctima Gerardo Ernesto Silva Saldívar. El testigo indica que por haber sido vecinos con la familia Silva Saldívar, agentes de seguridad pasaron por su domicilio preguntando por la víctima, indicando que a cualquier persona que le hagan desaparecer así a su hermano es muy doloroso. Dicho dolor le consta, pues percibió físicamente y psíquicamente que tenían problemas, sosteniendo que la sociedad de ese entonces, los miraba como gente extraña, al tener un hermano desaparecido.

2.- A fojas 4406 testifica Georgina Justina del Carmen Valdovinos Navarro, vecina, quien señala que a través de su hermana supo del estado en que se encontraba la familia de la víctima Gerardo Silva Saldívar, sin perjuicio de también tener contacto directo con ellos, preguntándole en dichas ocasiones lo que había pasado. Indica que el más afectado fue Jorge

“... porque era el menor y además porque su hermana tuvo que salir del país, lo que significó hacer un tremendo esfuerzo por reencontrarse con su familia, dañados, tristes, algunos con incertidumbre no sabiendo cómo enfrentar el futuro, un daño moral profundo, hartó sufrimiento”.

3.- A fojas 4408 depone Rosa del Carmen Lorca Ibáñez, quien declara por el daño sufrido por Hilda Saldívar Olivares, madre de Gerardo Ernesto Silva Saldívar, sosteniendo que la demandante de autos adelgazó y su salud se ha ido deteriorando años tras año, pues al ser vecinas pudo apreciar esta situación.

4.- A fojas 4409 testifica Jose Ángel Díaz Vilches, sostiene que por el problema que tuvo Hilda Saldívar Olivares se ha visto muy afectada, un sufrimiento que la hizo deprimirse debido al hecho que desde el momento que desaparece su hijo empieza el sufrimiento de la actora, situación que también afectó mucho al padre de la víctima, quien nunca más vio a su hijo;

74°) Que los testimonios anteriores, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen indicios que permiten colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el secuestro y desaparición de su hijo y hermano, en su caso, de la víctima Gerardo Silva Saldívar.

Con todo, es útil tener presente que *“si bien la valoración de los daños no siempre es un proceso sencillo porque faltan elementos probatorios, la jurisprudencia internacional ha aclarado que esta carecen de elementos no es un obstáculo para otorgar reparación. Se puede presumir los daños a partir de la violación como tal, porque es difícil concebir que una violación manifiesta de derechos humanos deje a una persona ileso material o moralmente. En lo que respecta la indemnización económica, frecuentemente habrá de ser valorada en equidad”* (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., págs. 159 y 160).

Lo anterior es plenamente aplicable a quienes sufren daño reflejo o por repercusión, con es el caso de autos;

75°) Que respecto de la acreditación del daño moral sufrido por la actora Eugenia del Carmen Aliste González, hermana de la víctima Eduardo Gustavo Aliste González, además de ser un hecho de la causa su parentesco con él, se han tenido a la vista los documentos consistentes en estudios sobre los efectos en los familiares directo de las personas víctimas de delitos de violación de los derechos humanos.

En efecto, en el cuaderno separado de dichos documentos constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczyński P. y la psicóloga Verónica Seeger B. “Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos”; los informes de trabajo “Diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos” de la Vicaría de la Solidaridad, con documentos anexos al mismo; el documento de la misma Vicaría denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”, en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros; de la psiquiatra Patricia Barceló denominado “Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos”; e “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, “Consecuencia de la prisión política y tortura”, pags.493 y 405; el documento “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos”, elaborado por F.A.S.I.C.; informe sobre daños y consecuencias sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos, elaborado por el “Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (Cintras); y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”. Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de detenidos desaparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos;

76°) Que de tales antecedentes (que constituyen presunciones judiciales por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal) es posible colegir que la actora sufrió dolor y aflicción por el secuestro y desaparición de su hermano, víctima del delito de autos.

Con todo, es útil tener presente que *“si bien la valoración de los daños no siempre es un proceso sencillo porque faltan elementos probatorios, la jurisprudencia internacional ha aclarado que esta carecen*

de elementos no es un obstáculo para otorgar reparación. Se puede presumir los daños a partir de la violación como tal, porque es difícil concebir que una violación manifiesta de derechos humanos deje a una persona ileso material o moralmente. En lo que respecta la indemnización económica, frecuentemente habrá de ser valorada en equidad” (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., págs. 159 y 160).

Lo anterior es plenamente aplicable a quienes sufren daño reflejo o por repercusión, con es el caso de autos;

77°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Sin embargo, no podrá considerarse que éste tiene la misma entidad tratándose de la madre de las víctimas, que el sufrido por los hermanos, por cuanto la primera naturalmente tiene una relación afectiva más próxima con el ofendido, elemento que será considerado al momento de determinar el monto de las indemnizaciones.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$100.000.000 (cien millones de pesos) en el caso de la madre de la víctima Gerardo Silva Saldívar; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) respecto de los hermanos del mismo ofendido, e igual cantidad respecto de la hermana de la víctima Eduardo Aliste González.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la valuación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6 , 14 N°1, 15 N° 1, 25, 27, 28, 50, 68, 69 y 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1.- Que **SE ABSUELVE** a **GERARDO ERNESTO URRICH GONZÁLEZ** de la acusación de fs.3952, y sus adhesiones, que lo estimaron autor del delito de secuestro calificado de Gerardo Ernesto Silva Saldívar, perpetrado a partir del 10 de diciembre de 1974.

2.- Que **SE CONDENA** a **GERARDO ERNESTO URRICH GONZÁLEZ**, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Eduardo Gustavo Aliste González y María Eugenia Martínez Hernández, perpetrados a partir del 24 de septiembre de 1974 y 24 de octubre de 1974, respectivamente, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

3.- Que **SE CONDENA** a cada uno de los sentenciados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN, MANUEL ANDRÉS CAREVIC CUBILLOS, RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA Y HUGO DEL TRÁNSITO HERNÁNDEZ VALLE**, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Eduardo Gustavo Aliste González, María Eugenia Martínez Hernández y Gerardo Ernesto Silva Saldívar, perpetrados a partir del 24 de septiembre de 1974, 24 de octubre de 1974 y 10 de diciembre de 1974, respectivamente, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Beneficios y abonos

1.- Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendida la extensión de sus condenas, que impiden su otorgamiento.

2.- Las penas impuestas comenzaran a regir desde las siguientes épocas, y con los abonos que se indicarán:

a) respecto de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, desde el 11 de abril de 2013, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa (fs. 3553 y 3554 respectivamente).

b) en cuanto a Gerardo Ernesto Urrich González, desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 23 de abril de 2013 (fs. 3559) hasta el 25 de abril de 2013 (fs. 3690).

c) respecto de Risiere del Prado Altez España, desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 22 de mayo de 2013 (fs. 3748) hasta el 23 de mayo de 2013 (fs. 3766).

b) en cuanto a Hugo del Tránsito Hernández Valle, desde que se disponga su ingreso en la presente causa, abonándose el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 22 de mayo de 2013 (fs. 3742) hasta el 23 de mayo de 2013 (fs. 3762):

II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

1.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a las demandas civiles interpuestas a fs. 3990; a fs. 4011 y a fojas 4028 por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la Eugenia del Carmen Aliste González; en representación de Ricardo Enrique, Sonia Bernarda, Hernán Irenio y Jorge Iván, todos de apellido Silva Saldívar; y en representación de Hilda Mercedes Saldívar Olivares, en contra del FISCO DE CHILE, determinándose los siguientes montos a indemnizar por concepto de daño moral:

a) \$100.000.000 (cien millones de pesos) a favor de Hilda Mercedes Saldívar Olivares.

b) \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de cada uno de los actores Eugenia del Carmen Aliste González, y de Ricardo Enrique, Sonia Bernarda, Hernán Irenio y Jorge Iván, todos de apellido Silva Saldívar.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Encontrándose los sentenciados privados de libertad, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa receptor ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 2182-1998

“Irán”

(Eduardo Aliste González, Gerardo Silva Saldívar y Eugenia Martínez Hernández).

**DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO.
Autoriza doña Gigliola Devoto Squadritto, secretaria.**

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil quince, notifiqué por el estado DÍArio la resolución que antecede.

